

- 4) Controlar que se haya consignado en la Solicitud Tipo la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) o el código único de identificación laboral (C.U.I.L.) comparando el número de clave o código indicado con el que surja de la constancia acompañada para acreditar la inscripción. De haberse declarado no poseer clave o código consignar la clave predeterminada por la Dirección General Impositiva, conforme lo establecido en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13 y verificar que se haya acompañado la documentación prevista para estos supuestos en dicho artículo 13.
- 5) Practicará la inscripción, consignando a ese efecto los siguientes datos, según se indica:
 - 5.1. El número de dominio: en el anverso de los tres elementos de la Solicitud Tipo y en el anverso y reverso del Título y de los Certificados Nos. 2 y 3 de Fabricación (Planillas 2 y 3).
 - 5.2. El Código de Registro: en el anverso de los tres elementos de la Solicitud Tipo, en el reverso del Título y en los Certificados Nos. 2 y 3 de Fabricación (Planillas 2 y 3)
 - 5.3. Lugar y fecha del acto y firma y sello aclaratorio del Encargado de Registro: en el reverso de los tres elementos de la Solicitud Tipo, del Título y de los Certificados Nos. 2 y 3 (Planillas 2 y 3) de Fabricación.
 - 5.4. Número de fojas presentadas y si se registra o no prenda simultánea: en el Título y en los Certificados Nos. 2 y 3 (Planillas 2 y 3) de Fabricación.
 - 5.5. En el Título, sin afectar otras leyendas, estampará un sello que diga: "Deberá grabar cristales", sin perjuicio de dar cumplimiento al Capítulo VIII de este Título.
- 6) Expedir la Cédula de Identificación a tenor de lo previsto en el Capítulo IX de este Título. Cuando el uso y/o destino declarados en la Solicitud Tipo de inscripción fuere TAXI, REMIS, OFICIAL o PUBLICO, se deberá insertar en el reverso de la Cédula un sello destacado con tal leyenda, según sea la que corresponda en cada caso.
- 7) Entregar al peticionario las placas de identificación del automotor, el Título y la Cédula de Identificación, salvo que mediare convenio de complementación en materia de pago de tributos, en cuyo caso se ajustará la entrega de la documentación a lo que en ellos se disponga y tal como lo prevé el Capítulo XVIII de este Título.
Asimismo, cuando en cumplimiento de normas contenidas en convenios de complementación los Registros deban retener temporariamente el Título del Automotor, entregarán en su lugar una fotocopia autenticada de éste, que tendrá su misma validez a los efectos del artículo 6º del Régimen Jurídico del Automotor, no siendo apto para la realización de trámites ante el Registro, excepto la petición de reconstrucción de Legajo o la denuncia de robo o hurto del automotor. En la aludida fotocopia se dejará constancia de las razones que motivaron la retención del Título.
- 8) Autenticar la fotocopia de la factura de compra, devolviendo el original al peticionario, salvo que medien convenios de complementación, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en ellos.
- 9) Formar el Legajo B con los elementos 1 y 3 de la Solicitud Tipo, el Certificado N° 3 de Fabricación (Planilla 3), la fotocopia de la factura de compra, el documento con el que se hubiere dado cumplimiento al Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13 y la demás documentación presentada.
- 10) Remitir el Legajo B al Registro con jurisdicción en el domicilio del titular registral, cuando la inscripción inicial se haya practicado en el Registro con jurisdicción en el domicilio del acreedor prendario, en los supuestos previstos en el Capítulo XIII de este Título.
- 11) Remitir a la Dirección Nacional junto con la planilla de movimientos mensuales (Título I, Capítulo III, Sección 3ª), el elemento 2 de la Solicitud Tipo, junto con el Certificado N° 2 de Fabricación (Planilla 2).

Artículo 12. - REGISTROS INFORMATIZADOS:

El Registro Seccional recibirá la documentación que se le presente dando cumplimiento a lo dispuesto en el Título I, Capítulo II, Sección 1ª; luego de lo cual procederá a:

- 1) Controlar que en los tres elementos de la Solicitud Tipo y en las tres planillas que conforman el Certificado de Fabricación, se encuentren debidamente consignados los datos requeridos en las Partes Segunda y Tercera precedentes, y que exista correspondencia entre ambos documentos.
- 2) Verificar que el adquirente cuente con capacidad suficiente para inscribir la titularidad a su nombre.
- 3) Controlar, en caso de condominio, que exista correspondencia entre los datos consignados en el rubro "Anotaciones Posteriores" y en la Solicitud Tipo.
- 4) Controlar que se haya consignado:
 - 4.1. La clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) o el código único de identificación laboral (C.U.I.L.) comparando el número de clave o código indicado con el que surja de la constancia acompañada para acreditar la inscripción. De haberse declarado no poseer clave o código consignar la clave predeterminada por la Dirección General Impositiva conforme lo establecido en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13 y verificar que se haya acompañado la documentación prevista para estos supuestos en dicho artículo 13.
 - 4.2. El uso al que se afectará el automotor.
- 5) Practicará la inscripción, consignando a ese efecto los siguientes datos, según se indica:
 - 5.1. El número de dominio: en el anverso de los tres elementos de la Solicitud Tipo y en el anverso y reverso de los Certificados Nos. 1, 2 y 3 de Fabricación (Planillas 1, 2 y 3).
 - 5.2. El Código de Registro: en el anverso de los tres elementos de la Solicitud Tipo y en el reverso de los Certificados Nos. 1, 2 y 3 de Fabricación (Planillas 1, 2 y 3)
 - 5.3. Lugar y fecha del acto y firma y sello aclaratorio del Encargado del Registro: en el reverso de los tres elementos de la Solicitud Tipo y de los Certificados Nos. 1, 2 y 3 (Planillas 1, 2 y 3) de Fabricación.
 - 5.4. Número de fojas presentadas y si se registra o no prenda simultánea: en el reverso de los Certificados Nos. 1, 2 y 3 (Planillas 1, 2 y 3) de Fabricación.
- 6) Expedir el Título del Automotor, consignando en él: el número de dominio que adjudique, el Código de Registro, lugar y fecha del acto y firma y sello aclaratorio del Encargado, sin perjuicio del cumplimiento del Capítulo VIII de este Título.
También en el Título y sin afectar otras leyendas, estampará un sello que diga "Deberá grabar cristales".
En todos los casos, hará constar en el Título el uso del automotor que se hubiere declarado.
Cuando conforme a ese uso o por tratarse de la inscripción inicial de una unidad que no reviste el carácter de 0 Km., el automotor careciere de plazo de gracia para la realización de su primera revisión técnica obligatoria, estampará un sello tanto en el Título como en la Hoja de Registro con la leyenda "SUJETO A REVISION TECNICA OBLIGATORIA".
Si por el contrario se tratare de una unidad 0 Km. y con ajuste a lo dispuesto en este Título, Capítulo XII, Sección 2ª, expedirá la "Oblea" y la constancia a las que se refiere el artículo 1º de la misma Sección.
- 7) Expedir la Cédula de Identificación a tenor de lo previsto en el Capítulo IX de este Título.
Cuando el uso y/o destino declarados en la Solicitud Tipo de inscripción fuere TAXI, REMIS, OFICIAL o PUBLICO, se deberá insertar en el reverso de la Cédula un sello destacado con tal leyenda, según sea la que corresponda en cada caso.

- 8) Entregar al peticionario las placas de identificación del automotor, el Título y la Cédula de Identificación, salvo que mediare convenio de complementación en materia de pago de tributos, en cuyo caso se ajustará la entrega de la documentación a lo que en ellos se disponga tal como lo prevé el Capítulo XVIII de este Título.
Asimismo, cuando en cumplimiento de normas contenidas en convenios de complementación los Registros deban retener temporariamente el Título del Automotor, entregarán en su lugar una fotocopia autenticada de éste, que tendrá su misma validez a los efectos del artículo 6° del Régimen Jurídico del Automotor, no siendo apto para la realización de trámites ante el Registro, excepto la petición de reconstrucción de Legajo o la denuncia de robo o hurto del automotor. En la aludida fotocopia se dejará constancia de las razones que motivaron la retención del Título.
Entregar, en los casos en que correspondiere su expedición, la “Oblea” y la constancia a las que se refiere el artículo 1° de la Sección 2ª del Capítulo XII de este Título.
- 9) Autenticar la fotocopia de la factura de compra, devolviendo el original al peticionario, salvo que medien convenios de complementación, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en ellos.
- 10) Formar el Legajo B con los elementos 1 y 3 de la Solicitud Tipo, el Certificado N° 3 de Fabricación (Planilla 3), la fotocopia de la factura de compra, el documento con el que se hubiere dado cumplimiento al Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13 y la demás documentación presentada. El Certificado N° 1 de Fabricación se destruirá en el Registro, salvo la parte de éste en la que figure el número de dominio, que se agregará al Legajo.
- 11) Remitir el Legajo B al Registro con jurisdicción en el domicilio del titular registral, cuando la inscripción inicial se haya practicado en el Registro con jurisdicción en el domicilio del acreedor prendario, en los supuestos previstos en el Capítulo XIII de este Título.
- 12) Remitir a la Dirección Nacional junto con la planilla de movimientos mensuales (Título I, Capítulo III, Sección 3ª), el elemento 2 de la Solicitud Tipo, junto con el Certificado N° 2 de Fabricación (Planilla 2).

Artículo 13.- REGISTROS CON COMPETENCIA EN MOTOVEHICULOS: El Registro Seccional, recibirá la documentación que se le presente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Título I, Capítulo II, Sección 1ª, luego de lo cual procederá a:

- 1) Controlar que en los tres elementos de la Solicitud Tipo y en las tres planillas que conforman el Certificado de Fabricación, se encuentren debidamente consignados los datos requeridos en las Partes Segunda y Tercera de esta Sección y que exista correspondencia entre ambos documentos.
- 2) Verificar que el adquirente cuente con capacidad suficiente para inscribir la titularidad a su nombre.
- 3) Controlar en caso de condominio que exista correspondencia entre los datos consignados en el Rubro III del Certificado de Fabricación y en la Solicitud Tipo.
- 4) Controlar que se haya consignado:
 - 4.1. La clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) o el código único de identificación laboral (C.U.I.L.) comparando el número de clave o código indicado con el que surja de la constancia acompañada para acreditar la inscripción. De haberse declarado no poseer clave o código consignar la clave predeterminada por la Dirección General Impositiva conforme lo establecido en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13 y verificar que se haya acompañado la documentación prevista para estos supuestos en dicho artículo 13.
 - 4.2. El uso al que se afectará el automotor.
- 5) Practicará la inscripción, consignando a ese efecto los siguientes datos, según se indica:
 - 5.1. El número de dominio: en el anverso de los tres elementos de la Solicitud Tipo y en el anverso y reverso del Título y de los Certificados Nos. 2 y 3 de Fabricación (Planillas 2 y 3).

- 5.2. El Código de Registro: en el anverso de los tres elementos de la Solicitud Tipo, en el reverso del Título y en los Certificados Nos. 2 y 3 de Fabricación (Planillas 2 y 3)
 - 5.3. Lugar y fecha del acto y firma y sello aclaratorio del Encargado de Registro: en el reverso de los tres elementos de la Solicitud Tipo, del Título y de los Certificados Nos. 2 y 3 (Planillas 2 y 3) de Fabricación.
 - 5.4. Número de fojas presentadas y si se registra o no prenda simultánea: en el Título y en los Certificados Nos. 2 y 3 (Planillas 2 y 3) de Fabricación.
- 6) Expedir la Cédula de Identificación a tenor de lo previsto en el Capítulo IX de este Título.
 - 7) Entregar al peticionario el Título, la Cédula de Identificación, la placa del motovehículo y, cuando ello correspondiere conforme lo dispuesto en este Título, Capítulo XII, Sección 2ª, artículo 10, la “Constancia de inscripción de motovehículo 0 Km. con plazo de gracia”.
En todos los casos se hará constar en el Título el uso del motovehículo que se hubiere declarado.
Cuando conforme a ese uso o por tratarse de la inscripción inicial de una unidad que no reviste el carácter de 0 Km., el motovehículo careciere de plazo de gracia para la realización de su primera revisión técnica obligatoria, estampará un sello tanto en el Título como en la Hoja de Registro con la leyenda “SUJETO A REVISION TECNICA OBLIGATORIA”.
 - 8) Autenticar la fotocopia de factura de compra, devolviendo el original al peticionario.
 - 9) Integrar el Legajo B con la siguiente documentación:
 - Solicitud Tipo “01” EXCLUSIVA PARA MOTOVEHICULOS (original y triplicado).
 - Certificado de Fabricación (Planilla 3).
 - Fotocopia de la factura de compra, el documento con el que se hubiere dado cumplimiento al Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13 y de toda otra documentación presentada según las particularidades del caso del que se trate.
 - 10) Remitir el Legajo B al Registro con jurisdicción en el domicilio del titular registral, cuando la inscripción inicial se haya practicado en el Registro con jurisdicción en el domicilio del acreedor prendario, en los supuestos previstos en el Capítulo XIII de este Título.
 - 11) Remitir a la Dirección Nacional junto con la planilla de movimientos mensuales (Título I, Capítulo III, Sección 3ª), el elemento 2 de la Solicitud Tipo, y el Certificado de fabricación (Planilla 2).

Artículo 14. - Las solicitudes de inscripción inicial deberán ser despachadas por el Registro el día de su presentación o, en su defecto, dentro del plazo máximo de VEINTICUATRO (24) horas, salvo que se trate de una inscripción inicial condicionada a la inscripción simultánea del contrato de prenda, en cuyo caso será de aplicación lo previsto en el artículo 3º de la Sección 15ª de este Capítulo.

Artículo 15. - Derogado D.N. N° 364/01.

**CORRELATIVIDAD
CAPITULO I
INSCRIPCION INICIAL**

**SECCION 1ª
INSCRIPCION DE AUTOMOTORES 0Km. DE FABRICACION NACIONAL
CON SOLICITUD TIPO "01"**

PARTE PRIMERA

Artículo 1ª.- D.N.Nº 28/88 (B. 174) - Anexo I, artículo 2º y Circular D.N.Nº 30 del 12/11/93.

D.N.Nros. 700/93 y 455/95, con modificaciones para prever, como documentación a ser presentada en las inscripciones iniciales de automotores en las que no hubiere intervenido un comerciante en su compraventa, el acto jurídico o documento que pruebe la compra, donación, etc..

D.N.Nº 581/91 (sobre **motovehículos**) artículos 3º y 17 con modificaciones formales.

Circular D.N.Nº 91/95.

Ordenes R.N. Nros. 513/97 y 550/98.

D.N. Nº 393/01.

D.N. Nº 842/05.

PARTE SEGUNDA - DEL CERTIFICADO DE FABRICACION

Artículo 2º.- D.N.Nº 238/76, Anexo I, y sus modificatorias D.N.Nros. 201/79 (B. 53), 221/79 (B. 54), 908/80 (B. 95), 360/88 (B. 184) y Circulares R.A. del 10/5/79 (B. 55) y D.N.Nº 5/80 (B. 73), con modificaciones, para mejorar su redacción y para adaptarla al Decreto Nº 335/88 que exige TRES (3) ejemplares del Certificado de Fabricación para la inscripción inicial (artículo 5º) y para establecer la obligatoriedad de presentación de la factura de compra.

D.N.Nº 414/92, artículos 1º y 2º (sobre códigos "VIN"), con modificaciones sustanciales.

D.N.Nº 262/86, texto ordenado por D.N.Nº 28/88, artículo 10.

D.N.Nros. 700/93 y 711/94 (t.o. Orden "N" Nº 1/94).

D.N.Nº 581/91 y sus modificatorias (sobre **motovehículos**), artículos 4º a 13 y 20.

D.N.Nº 846/98.

Artículo 3º.- D.N.Nº. 25/79, con modificaciones. Entre ellas, se incorpora el supuesto de pérdida, robo, etc. del certificado de fabricación en fábricas terminales o en concesionarias.

PARTE TERCERA - DE LA SOLICITUD TIPO "01"

Artículo 4º.- D.N.Nº 28/88 - Anexo I, artículos 4º y 5º. Se elimina lo relacionado con la impresión de la Solicitud Tipo "01", por tratarse de disposiciones ajenas al interés de este ordenamiento.

D.N.Nº 700/93 (que incluye nuevas normas para la entrega de esas Solicitudes Tipo por parte del Ente Cooperador).

Artículo 5º.- D.N.Nº 28/88 - Anexo I, artículo 9º.

Artículo 6º.- D.N.Nº 28/88 - Anexo II, Punto 2.1.. Se incorpora una previsión para establecer que el llenado de la Solicitud Tipo "01" debe ajustarse con carácter general a lo dispuesto en la materia en el Título I y, en particular, a este artículo.

D.N.Nº 455/95.

Artículos 7º, 8º y 9º.- D.N.Nº 28/88 - Anexo I, artículo 6º.

Se introducen modificaciones para establecer como obligación de las empresas terminales y los concesionarios oficiales, archivar fotocopia de las Solicitudes Tipo "01" que, debidamente completadas, entreguen para petitionar la inscripción inicial.

D.N. Nº 1005/00.

Artículo 10.- D.N.Nº 28/88 - Anexo I, artículo 8º.
D.N.Nº 700/93.

Datos a consignar por las fábricas y sus concesionarios: Punto 3 del Anexo II - D.N.Nº 28/88 y D.N.Nº 360/88 (B. 184).

PARTE CUARTA - PROCEDIMIENTO EN EL REGISTRO SECCIONAL

Artículo 11.- D.N.Nº 238/76, Anexo I, puntos 3.2., 3.3.1., 3.3.2. (modificado por C.R.A. 6/79 - B. 55), 3.3.3. y 7. y D.N.Nº 28/88, Anexo II, puntos 4. y 6., con modificaciones para mejorar la redacción y para adecuar estas normas a las modificaciones introducidas en materia de Cédulas de Identificación del automotor 0Km. nacional, que en lo sucesivo serán siempre emitidas por el Registro en el ejemplar que suministra el Ente Cooperador y a la D.N.Nº 48/90 ampliada por la D.N.Nº 72/90 (B. 210) referida al pago del Impuesto de Emergencia establecido por la Ley Nº 23.760.
D.N.Nros. 290/93 y 711/94 (t.o. Orden "N" Nº 1/94).
Circular D.N.Nº 91/95.

Se introducen modificaciones para establecer que cuando se declare en la Solicitud Tipo de inscripción como uso y/o destino del automotor TAXI, REMIS, OFICIAL o PUBLICO se deberá insertar en el reverso de la Cédula un sello destacado con tal leyenda, según sea la que corresponda en cada caso.

D.N. Nº 831/09, suprime en el inciso 5) el último párrafo del punto 5.5..

Artículo 12.- Incorporación según texto aprobado por D.N.Nº 119/93, consecuente del distinto tratamiento con que se encara el procedimiento según se trate de Registros informatizados o no informatizados.

D.N.Nº 711/94 (t.o. Orden "N" Nº 1/94).

Circular D.N.Nº 91/95.

Se introducen modificaciones para establecer que cuando se declare en la Solicitud Tipo de inscripción como uso y/o destino del automotor TAXI, REMIS, OFICIAL o PUBLICO se deberá insertar en el reverso de la Cédula un sello destacado con tal leyenda, según sea la que corresponda en cada caso.

D.N.Nº 32/98.

D.N. Nº 831/09, suprime el tercer párrafo del inciso 6).

Artículo 13.- D.N.Nº 581/91 (sobre **motovehículos**), artículos 18 y 19.

D.N.Nº 32/98.

D.N. Nº 831/09, suprime el punto 5.5. del inciso 5).

Artículo 14.- Incorporación para fijar plazo para despachar las inscripciones iniciales.

D.N. Nº 153/02.

Artículo 15.- Derogado D.N. Nº 364/01.

PARTE QUINTA - INSCRIPCION INICIAL DE AUTOMOTORES AFECTADOS AL REGIMEN DE LA LEY Nº 19.640

Artículo 1º.- Circular R.A.Nº 84 del 12/10/81 (B. 112).

D.N.Nº 556/94.

Se introducen, en todos los casos, las modificaciones formales consecuentes de la incorporación del **motovehículo** a este Digesto.

- d) La documentación que se hubiere referenciado en la Solicitud Tipo “Contrato de Transferencia - Inscripción de Dominio (08)”.
(Ejemplo: certificaciones, notificaciones, etc.).
- e) Comprobante, en original y copia, que acredite el pago del “Impuesto de emergencia a los automóviles, rurales, yates y aeronaves” establecido por la Ley N° 23.760, si correspondiere. Si no se encontrase o blado y ello fuere exigible se hará saber al presentante que debe cumplir con esa obligación.
- f) De corresponder, el Certificado de Transferencia de Automotores (CETA), de acuerdo con lo previsto en este Título, Capítulo XVIII, Sección 5ª.
- g) Constancia de haber comunicado la transferencia al acreedor prendario, en caso de existir prenda, mediante la presentación de la copia emitida por el Correo del telegrama colacionado o de la carta documento por el que se le comunica el hecho o, en su defecto, presentación para la firma del Encargado del correspondiente telegrama colacionado o carta documento.
- h) Constancia, si estuviere inscripto un contrato de leasing, de que el tomador del leasing está en conocimiento de la venta, mediante la presentación de la copia emitida por el Correo de la carta documento por la que se le comunica el hecho.
- i) Constancia de inscripción en la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) o en el código único de identificación laboral (C.U.I.L.) en la forma establecida en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13.

Artículo 24. - Impuesto de sellos: Si correspondiere su pago y éste no se encontrare o blado se hará saber al presentante que debe cumplir con dicha obligación. De existir Convenio de Complementación en la materia, el pago se hará efectivo en el Registro Seccional de acuerdo a lo dispuesto en el Convenio vigente en esa jurisdicción y a tenor de lo previsto en el Capítulo XVIII de este Título.

Cuando de acuerdo a las normas vigentes en la materia el acto estuviese exento del pago de este tributo, el Registro procederá:

- a) Si mediare Convenio de Complementación, a cumplir con lo dispuesto en éste a ese respecto.
- b) De no mediar Convenio de Complementación, o de no tratarse específicamente este aspecto en el Convenio, se consignará en la Hoja de Registro y en todos los ejemplares de la Solicitud Tipo “08” la norma que dispone la exención.

Artículo 25. - Impuesto provincial o municipal a la radicación de automotores o patentes: De mediar Convenio de Complementación en esta materia, se estará a lo dispuesto por éste, y a lo previsto en el Capítulo XVIII de este Título.

Artículo 26. - Sin perjuicio de lo establecido en los precedentes artículos 23, inciso e) y 24, si no se hubiesen abonado todos o algunos de los impuestos allí previstos y el peticionario se negare a hacerlo, y requiriese la inmediata inscripción de la transferencia, deberá solicitarlo mediante Solicitud Tipo “02” que deberá adjuntar a la Solicitud Tipo “08”, con su firma debidamente certificada, acompañando además una fotocopia del original de la Solicitud Tipo “08”. En este supuesto el Encargado procederá en la forma indicada en el artículo 28. De idéntica forma se procederá si mediando Convenio de Complementación en materia de impuesto a la radicación de automotores o patentes, el interesado se negare a abonar dicho impuesto.

Artículo 27. - Normas de Procedimiento en los Registros Seccionales: El Registro Seccional recibirá la documentación que se le presente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Título I, Capítulo II, Sección 1ª; luego de lo cual procesará el trámite de acuerdo a lo dispuesto en el mismo Título y Capítulo citados, Sección 2ª y en especial comprobará:

- a) Que los datos consignados en la Solicitud Tipo se correspondan con los obrantes en la documentación agregada al Legajo y con la que se acompañe con el trámite.

- b) Que según sus números de control el Título que se presente sea el último expedido por el Registro.
- c) Que se refiera al automotor inscripto según constancias del Legajo.
- d) Que se haya cumplido con la verificación física del automotor, cuando corresponda.
- e) Que el vendedor o transmitente sea el titular del dominio, según constancias del Legajo y cuente con capacidad suficiente para realizar el acto.
- f) En caso de condominio, que actúen como vendedores la totalidad de los condóminos que representen un porcentaje igual a la parte transferida (Ejemplo: si se transfiere el 100 % del condominio, deberá firmar la totalidad de los condóminos).
- g) Que se haya prestado el consentimiento conyugal, cuando de las constancias registrales resulte que el titular o titulares fueren de estado civil casado.
- h) Que no existan medidas restrictivas o afectaciones sobre el automotor (Ejemplo: medidas cautelares, automotores afectados al régimen - Ley N° 19.279, sin el certificado que acredite su libre disponibilidad expedida por la Dirección Nacional de Rehabilitación del Ministerio de Salud; automotores afectados al régimen - Ley N° 19.640, sin liberación aduanera). No impedirá la inscripción de la transferencia de dominio si el adquirente acepta adquirir el automotor embargado y siempre que de la orden judicial mediante la cual se trabó la medida, no resultare la prohibición de transferir o hubiere sido decretada en un proceso concursal, manifestando su conformidad en el rubro "Observaciones" de la correspondiente Solicitud Tipo o en hoja anexa con firma certificada.
- i) Que no existan inhibiciones u otras medidas cautelares respecto del titular. En todo los casos en que del Legajo resultare que se han producido rectificaciones en los nombres o apellidos o estado civil del titular, se verificará si se encuentran registradas inhibiciones por todos y cada uno de los nombres y apellidos anteriores y posteriores a dicha rectificación.
- j) Que el adquirente se haya hecho cargo de la deuda garantizada conforme lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley de Prenda con Registro, en caso de existir prenda.
- k) Que se hayan pagado los impuestos mencionados en los artículos 23, inciso e) y 24, y el de radicación de automotores de mediar Convenio de Complementación, en cuyo caso devolverá los comprobantes originales (excepto el del Impuesto de Sellos) y dejará fotocopia en el Legajo, procediendo en cuanto al impuesto de emergencia establecido por la Ley N° 23.760 en la forma prevista en el Capítulo XVIII, Sección 3ª de este Título, o en su defecto verificará que se haya presentado la Solicitud Tipo "02" a la que se refiere el artículo 26 de esta Sección.
- l) Que, de corresponder, se haya presentado el Certificado de Transferencia de Automotores (CETA) de acuerdo con lo previsto en este Título, Capítulo XVIII, Sección 5ª, y que, verificada su autenticidad y validez en la forma allí indicada, los datos en él contenidos en relación con el automotor y con las partes intervinientes resultaren correctos.
- ll) Que se haya agregado, en caso de existir prenda, la constancia de haber comunicado la transferencia al acreedor prendario, o en su defecto, que se haya entregado al peticionario a esos fines el telegrama colacionado o la carta documento para la tramitación y despacho a su costa.
- m) Que se haya agregado, si estuviera inscripto un contrato de leasing, constancia de que el tomador del leasing está en conocimiento de esa venta.
- n) Que se haya consignado en la Solicitud Tipo la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) o el código único de identificación laboral (C.U.I.L.), comparando el número

de clave o código indicado con el que surja de la constancia acompañada para acreditar la inscripción. De haberse declarado no poseer clave o código consignar la predeterminada por la Dirección General Impositiva conforme lo establecido en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13 y verificar que se haya acompañado la documentación prevista para estos supuestos en dicho artículo 13.

Artículo 28.- Cumplidos los recaudos indicados en el artículo anterior sin que medien observaciones, el Encargado procederá a:

- a) Inscribir la transferencia en el espacio reservado al efecto, en el reverso de cada uno de los elementos de la Solicitud Tipo (original, duplicado y triplicado), consignando la fecha en que se practica la inscripción; firma y sello del Encargado.
- b) Asentar la transferencia en la Hoja de Registro y en el Título del Automotor. Si la transferencia se hubiere efectuado en carácter de donación, consignará en el rubro de Observaciones del Título del Automotor la siguiente leyenda: “La transferencia de fecha. se efectuó por donación”.
- c) Expedir nueva Cédula de Identificación del Automotor, excepto que un comerciante habitualista hubiere solicitado que no se la emitiera conforme a lo establecido en el Capítulo VI, Sección 5ª, artículo 5º de este Título o que mediare alguno de los impedimentos previstos en el artículo 3º, Sección 1ª del Capítulo IX de este Título, o se diera el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 25, Capítulo II del Título III, en virtud del cual no debe entregarse cédula.
En todos los casos se anulará y destruirá la anterior Cédula, salvo la parte de ésta que contenga el número de control o de dominio, la que se agregará al Legajo.
- d) Si como consecuencia de la transferencia se opere un cambio de radicación, dar cumplimiento a lo dispuesto en este Título, Capítulo III, Sección 8ª.
No se operará el cambio de radicación si simultáneamente con la transferencia se peticiona la baja del automotor.
- e) Si la transferencia se hubiera inscripto mediante la mecánica prevista en el artículo 26, dejar constancia en el Título del Automotor, en la Hoja de Transferencia y en el rubro Observaciones de los 3 elementos de la Solicitud Tipo “08” (original, duplicado y triplicado), que se inscribe ante la insistencia del adquirente.
Además, en los casos en que se trate de la falta de pago del Impuesto de Sellos y de no existir convenio de complementación para abonarlo en el Registro, en la fotocopia del original de la Solicitud Tipo “08” acompañada por el peticionario, el Registro también dejará la constancia de que se inscribió ante la insistencia del adquirente, certificará su autenticidad y agregará al Legajo B; entregando al peticionario el original de la Solicitud Tipo para que se abone el sellado.
- f) Entregar al peticionario el Título del Automotor, en el que deberá consignarse el código de identificación del Certificado de Transferencia de Automotores (CETA) presentado.
El Título no se entregará si, existiendo prenda, no se hubiere presentado en el Registro la constancia de comunicación al acreedor prendario.
Cuando el adquirente fuere un comerciante habitualista que hubiere peticionado que no se le extienda Cédula conforme se establece en el Capítulo VI, Sección 5ª, artículo 5º de este Título, se consignará en el rubro “Observaciones” del Título del Automotor la siguiente leyenda: “Adquirido por comerciante habitualista -art. 9º R.J.A.- como bien de recambio. No habilitado para circular”.
- g) Entregar al peticionario la nueva Cédula de Identificación, salvo en los casos en que, mediando convenio de complementación se hubiere inscripto la transferencia sin encontrarse obligado el impuesto a la radicación o patentes ante la insistencia del usuario (artículo 26), supuesto éste en que se procederá a retener dicho documento hasta tanto se acredite el pago del aludido impuesto. Se exceptuará de esta retención el supuesto de demoras en la regularización de su pago no imputables al usuario, en cuyo caso se le

entregará la Cédula, debiendo dejar constancia en la Hoja de Transferencia de que se encuentra pendiente de regularización impositiva por causas no imputables al usuario. La Cédula no se entregará si, existiendo prenda, no se hubiere presentado en el Registro la constancia de comunicación al acreedor prendario.

- h) Archivar en el Legajo B el original de la Solicitud Tipo "08", el documento con el que se hubiere dado cumplimiento al Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13 y la demás documentación acompañada.
- i) Remitir el duplicado de la Solicitud Tipo "08" a la Dirección Nacional, en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.
- j) Entregar el triplicado de la Solicitud Tipo al peticionario para su presentación ante el correspondiente organismo de recaudación del Impuesto a la radicación de automotores, excepto que medie convenio de complementación en la materia, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en él o se trate del supuesto previsto en el siguiente inciso.
- k) Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos e) y g), si la transferencia se hubiere inscripto mediante la mecánica prevista en el artículo 26 y el Registro no tuviese constancia dentro de los TREINTA (30) días corridos de la inscripción, del efectivo pago del o de los tributos no oblatos oportunamente, comunicará ese hecho al organismo recaudador correspondiente, acompañándole además el triplicado de la Solicitud Tipo "08" o informándole el nombre de las partes; el número de dominio, modelo y marca del automotor y fecha del acto de su inscripción. De existir convenio de complementación que trate este aspecto, se estará a lo previsto en él.
- l) Cuando se peticione una transferencia en forma simultánea con la baja del automotor, de mediar Convenio de Complementación igualmente se pedirá la correspondiente liquidación de deuda (artículo 25 de esta Sección). No obstante, la falta de pago de dicha deuda no impedirá la inscripción de la transferencia, ni de la baja, ni la consecuente expedición del certificado previsto en el Decreto N° 35/99.

Artículo 29.- Casos Especiales: De mediar una DENUNCIA DE COMPRA y darse los supuestos previstos en los artículos 5º, último párrafo y 6º del Capítulo V de este Título, se procederá a formalizar la transferencia en la forma allí establecida.

Artículo 30.- Derogado D.N. N° 364/01.

Artículo 31.- Las solicitudes de inscripción de transferencias deberán ser despachadas por el Registro dentro del plazo máximo de VEINTICUATRO (24) horas, salvo que se trate de una inscripción condicionada a la inscripción simultánea del contrato de prenda, en cuyo caso será de aplicación el artículo 3º de la Sección 12ª de este Capítulo.

ARTICULOS 173 Y 293 DEL CODIGO PENAL

“Artículo 173.- Sin perjuicio de la disposición general del artículo precedente, se considerarán casos especiales de defraudación y sufrirán la pena que él establece:

- 1º El que defraudare a otro en la substancia, calidad o cantidad de las cosas que le entregue en virtud de contrato o de un título obligatorio;

- 2° *El que con perjuicio de otro se negare a restituir o no restituyere a su debido tiempo, dinero, efectos o cualquier otra cosa mueble que se le haya dado en depósito, comisión, administración u otro título que produzca obligación de entregar o devolver;*
- 3° *El que defraudare, haciendo suscribir con engaño algún documento;*
- 4° *El que cometiere alguna defraudación abusando de firma en blanco, extendiendo con ella algún documento en perjuicio del mismo que la dio o de tercero;*
- 5° *El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo o de tercero;*
- 6° *El que otorgare en perjuicio de otro, un contrato simulado o falsos recibos;*
- 7° *El que, por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico, tuviera a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios ajenos, y con el fin de procurar para sí o para un tercero o lucro indebido o para causar daño, violando sus deberes perjudicare los intereses confiados u obligare abusivamente al titular de éstos;*
- 8° *El que cometiere defraudación, substituyendo, ocultando o mutilando algún proceso, expediente, documento u otro papel importante;*
- 9° *El que vendiere o gravare como bienes libres, los que fueren litigiosos o estuvieren embargados o gravados; y el que vendiere, gravare o arrendare como propios, bienes ajenos;*
10. *El que defraudare, con pretexto de supuesta remuneración a los jueces u otros empleados públicos;*
11. *El que tornare imposible, incierto o litigioso el derecho sobre un bien o el cumplimiento, en las condiciones pactadas, de una obligación referente al mismo, sea mediante cualquier acto jurídico relativo al mismo bien, aunque no importe enajenación, sea removiéndolo, reteniéndolo, ocultándolo, dañándolo, siempre que el derecho o la obligación hubieran sido acordados a otro por un precio o como garantía.*
12. *El titular fiduciario, el administrador de fondos comunes de inversión o el dador de un contrato de leasing, que en beneficio propio o de un tercero dispusiere, gravare o perjudicare los bienes y de esta manera defraudare los derechos de los cocontratantes. (**)*
13. *El que encontrándose autorizado para ejecutar extrajudicialmente un inmueble lo ejecutara en perjuicio del deudor, a sabiendas de que el mismo no se encuentra en mora, o maliciosamente omitiera cumplimentar los recaudos establecidos para la subasta mediante dicho procedimiento especial. (**)*
14. *El tenedor de letras hipotecarias que en perjuicio del deudor o de terceros omitiera consignar en el título los pagos recibidos.” (**)*

“Artículo 293.- *Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años, el que insertare o hiciere insertar en un instrumento público declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento debe probar, de modo que pueda resultar perjuicio.*

Si se tratase de los documentos o certificados mencionados en el último párrafo del artículo anterior, la pena será de 3 a 8 años.” ()*

(*) Texto según Ley N° 24.410

(**) Texto según Ley N° 24.441

SECCION 2ª

TRANSFERENCIA POR ESCRITURA PUBLICA

Artículo 1º.- En los casos en que la transferencia se hubiere instrumentado por escritura pública, se presentará ante el Registro Seccional la siguiente documentación:

- a) Testimonio de la escritura pública junto con una copia o fotocopia autenticada por el escribano autorizante.
- b) Solicitud Tipo “Contrato de Transferencia - Inscripción de Dominio (08)” que se utilizará como minuta, totalmente completada y firmada por el escribano otorgante, con la verificación cumplida, si así correspondiere.
- c) Título del Automotor. En caso de extravío, se procederá en la forma establecida en el Capítulo VIII de este Título.
- d) Cédula de Identificación del automotor. En caso de extravío, bastará con que se denuncie el hecho en el Registro, procediéndose en la forma prevista en este Título, Capítulo IX, Sección 1ª, artículo 6º, no siendo necesario emitir una nueva cédula a nombre del vendedor.
- e) De corresponder, el Certificado de Transferencia de Automotores (CETA), de acuerdo con lo previsto en este Título, Capítulo XVIII, Sección 5ª.
- f) Deberá, además, darse cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 23, inciso e), 24 y 25 de la Sección 1ª de este Capítulo (rentas, sellos y otros impuestos) o, en su defecto, a lo establecido en el artículo 26 de la citada Sección 1ª.
- g) Cuando se tratare de la escritura por la cual se adjudique el automotor a uno de los cónyuges en la liquidación de la sociedad conyugal, deberá hacerse constar en ésta:
 - 1) La carátula del juicio;
 - 2) el Juzgado y la Secretaría intervinientes;
 - 3) que la sentencia de divorcio se encuentra firme; o acompañar a la escritura testimonio judicial de la sentencia en el que conste que ésta se encuentra firme.
- h) Constancia de inscripción en la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) o en el código único de identificación laboral (C.U.I.L.), del peticionante del trámite, en la forma establecida en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13.

SECCION 3ª
TRANSFERENCIA ORDENADA POR AUTORIDAD JUDICIAL EN JUICIO
SUCESORIO

Artículo 1º.- Para la inscripción de transferencias ordenadas en juicio sucesorio se presentará:

- a) Comunicación judicial (oficio, testimonio o certificado, etc.) suscripta por el juez o secretario interviniente, con dos copias o fotocopias simples, en la que se ordene la inscripción del automotor. En ella deberá constar:
 - 1) La identificación del automotor y datos completos de las personas a cuyo favor se ordena la inscripción (nombre, apellido y número de documento).
 - 2) La transcripción de la parte pertinente de la declaratoria de herederos o del testamento. Si se ordenara la inscripción de una hijuela o cesión hereditaria a favor de uno o varios herederos, ello deberá resultar del instrumento presentado. En este caso, la inscripción se hará directamente a favor del beneficiario o del cesionario sin necesidad de inscribir previamente la declaratoria o testamento.
 - 3) La transcripción del auto que ordena la inscripción, salvo que la comunicación esté firmada por el Juez.
- b) Solicitud Tipo “Contrato de Transferencia - Inscripción de Dominio (08)”, que se utilizará como minuta debidamente completada y firmada por la autoridad judicial que dispuso la medida o persona autorizada para diligenciarla. No se exigirá la verificación del automotor en la transmisión sucesoria, cuando el heredero sea ascendiente, descendiente o cónyuge (Título I, Capítulo VII, Sección 4ª, Artículo 1º)
- c) Título del Automotor. En caso de extravío, se procederá en la forma establecida en el Capítulo VIII de este Título.
- d) Cédula de Identificación del Automotor. En caso de extravío bastará con que se denuncie el hecho en el Registro en la forma prevista en este Título, Capítulo IX, Sección 1ª, artículo 6º, procediéndose a la extensión de nueva Cédula, si así correspondiere de acuerdo a lo previsto en este Capítulo, Sección 1ª, artículo 28, Inciso d).
- e) Constancia que acredite el pago del Impuesto de Emergencia establecido por la Ley N° 23.760, si ello fuera exigible.
- f) Documentación que acredite el domicilio del nuevo titular o la guarda habitual del automotor, en la forma establecida en el Título I, Capítulo VI.
- g) Constancia de inscripción en la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) o en el código único de identificación laboral (C.U.I.L.), del peticionante del trámite, en la forma establecida en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13.

Artículo 2º.- No se exigirá como recaudo previo a la inscripción de ventas autorizadas y ordenadas en juicios sucesorios a favor de un no heredero, la inscripción de la declaratoria de herederos del causante, siempre que el documento judicial así lo ordene.

Artículo 3º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, deberá darse cumplimiento a lo establecido en el Título I, Capítulo XI.

SECCION 4ª
TRANSFERENCIA ORDENADA POR AUTORIDAD JUDICIAL EN TODA CLASE DE JUICIO O DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

Artículo 1º.- Para la inscripción de transferencia ordenada por autoridad judicial en toda clase de juicio o procedimiento judicial, se presentará:

- a) Comunicación judicial (oficio, testimonio o certificado, etc.) suscripta por el juez o secretario interviniente, con dos copias o fotocopias simples, de la que resulte clara la instrucción de transferir.
En ella deberá constar:
 - 1) La identificación del automotor y los datos completos de la persona a cuyo favor debe efectuarse la inscripción.
 - 2) La transcripción del auto que ordena la inscripción, salvo que la comunicación esté firmada por el Juez.
- b) Solicitud Tipo “Contrato de Transferencia - Inscripción de Dominio (08)”, que se utilizará como minuta, totalmente completada y firmada por la autoridad judicial que dispuso la medida o la persona autorizada a diligenciarla o suscribir la minuta y con la verificación cumplida, si correspondiere. En el rubro “Observaciones” se transcribirá la carátula del juicio, indicándose juzgado y secretaría interviniente.
- c) Título del Automotor. En caso de extravío, se procederá en la forma establecida en el Capítulo VIII de este Título.
- d) Cédula de Identificación del Automotor. En caso de extravío, bastará con que se denuncie el hecho en el Registro en la forma prevista en este Título, Capítulo IX, Sección 1ª, artículo 6º, procediéndose a la extensión de la nueva Cédula, si así correspondiere de acuerdo a lo previsto en este Capítulo, Sección 1ª, artículo 28, inciso d).
- e) Deberá, además, darse cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 23, inciso e), 24 y 25 de la Sección 1ª de este Capítulo (rentas, sellos y otros impuestos), siempre que así correspondiere y respecto del impuesto de sellos, salvo que de la orden resultara que ha sido repuesto.
- f) Documentación que acredite el domicilio del nuevo titular o la guarda habitual del automotor, en la forma establecida en el Título I, Capítulo VI.
- g) Constancia de inscripción en la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) o en el código único de identificación laboral (C.U.I.L.), del peticionante del trámite, en la forma establecida en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13.

Artículo 2º.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, deberá darse cumplimiento a lo establecido en el Título I, Capítulo XI.

SECCION 5ª
TRANSFERENCIA ORDENADA SEGUN ARTICULO 39 DEL
DECRETO -LEY N° 15.348/46, RATIFICADO POR LEY N° 12.962
Y SUS MODIFICATORIOS

Artículo 1º.- Para la inscripción de las transferencias efectuadas de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 39 del Decreto Ley N° 15.348/46 ratificado por Ley N° 12.962 y sus modificatorios se presentará:

- a) Certificación en original y dos copias o fotocopias simples libradas por la institución ejecutante que remató el bien, ordenando la inscripción.
- b) Solicitud Tipo “Contrato de Transferencia - Inscripción de Dominio (08)”, que se utilizará como minuta, totalmente completada y firmada por la persona a cuyo favor debe efectuarse la inscripción, con la verificación cumplida, si correspondiere.
- c) Título del Automotor. En caso de extravío, se procederá en la forma establecida en el Capítulo VIII de este Título.
- d) Cédula de Identificación del Automotor. En caso de extravío bastará con que se denuncie el hecho en el Registro en la forma prevista en este Título, Capítulo IX, Sección 1ª, artículo 6º, procediéndose a la extensión de la nueva Cédula, si así correspondiere de acuerdo a lo previsto en este Capítulo, Sección 1ª, artículo 28, inciso d).
- e) Deberá, además, darse cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 23, inciso e), 24 y 25 de la Sección 1ª de este Capítulo (rentas, sellos y otros impuestos) siempre que así correspondiere y respecto del impuesto de sellos salvo que de la orden resultara que ha sido répuesto.
- f) Constancia de inscripción en la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) o en el código único de identificación laboral (C.U.I.L.), del peticionante del trámite, en la forma establecida en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13.

Artículo 2º.- En lo que respecta a la certificación de la institución subastante, deberá, además, cumplirse con los recaudos establecidos en el Título I, Capítulo XI.

Artículo 3º.- Se deberá dejar constancia de la extinción de la prenda como consecuencia de la ejecución prendaria.

SECCION 6ª
TRANSFERENCIA ORDENADA COMO CONSECUENCIA DE UNA
SUBASTA PUBLICA DE AUTOMOTORES OFICIALES

Artículo 1º.- Para la inscripción de transferencia con motivo de subastas públicas de automotores oficiales, se requerirá:

- a) Certificación en original y dos copias o fotocopias simples librada por el organismo vendedor, que ordenó y aprobó la subasta del bien.
- b) Solicitud Tipo “Contrato de Transferencia - Inscripción de Dominio (08)”, que se utilizará como minuta, totalmente completada y firmada por la autoridad administrativa que dispuso la medida o por la persona autorizada por ésta, con la verificación cumplida.
- c) Título del Automotor. En caso de extravío, se procederá en la forma establecida en el Capítulo VIII de este Título.
- d) Cédula de Identificación del Automotor. En caso de extravío bastará con que se denuncie el hecho en el Registro en la forma prevista en este Título, Capítulo IX, Sección 1ª, artículo 6º, procediéndose a la extensión de la nueva Cédula, si así correspondiere de acuerdo a lo previsto en este Capítulo, Sección 1ª, artículo 28, inciso d).
- e) Deberá, además, darse cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 23, inciso e) y 24 de la Sección 1ª de este Capítulo (sellos - el 50% - y otros impuestos), siempre que así correspondiere y respecto del impuesto de sellos, salvo que de la certificación que ordena la inscripción resultara que ha sido repuesto.
- f) Constancia de inscripción en la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) o en el código único de identificación laboral (C.U.I.L.), del peticionante del trámite, en la forma establecida en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13.

Artículo 2º.- En lo que respecta a la certificación librada por el organismo oficial, deberá, además, cumplirse con los recaudos establecidos en el Título I, Capítulo XI.

SECCION 10ª

TRANSFERENCIAS CON SOLICITUD TIPO “08 ESPECIAL”

Artículo 1º.- La inscripción de la transferencia de dominio podrá también tramitarse mediante la Solicitud Tipo “08 Especial”, y su uso se ajustará a las instrucciones que surjan de su texto, las que se disponen en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª y las que se establecen a continuación.

Artículo 2º.- Este sistema de inscripción podrá ser utilizado en aquellas jurisdicciones en las que se haya celebrado convenio con el respectivo Colegio de Escribanos, por los Escribanos Públicos autorizados para ello por el organismo que en cada jurisdicción tenga a su cargo el gobierno de la matrícula notarial, circunstancia ésta que deberá ser controlada por el Registro al procesar el trámite.

Artículo 3º.- Será obligatoria la intervención de un solo Escribano Público por las dos partes contratantes, quien asume ante ellas la responsabilidad por la efectiva registración de la transferencia, siendo además responsable ante el Registro Seccional de la Propiedad del Automotor, por las constancias insertas en la Solicitud Tipo.

Artículo 4º.- El Escribano Público actuante deberá solicitar antes de certificar las firmas de las partes contratantes, el certificado de dominio previsto en el artículo 16 del Régimen Jurídico del Automotor, para ello se deberá utilizar la Solicitud Tipo “02”, suscripta por el titular registral, o por el escribano interviniente si estuviere debidamente facultado para ello por el titular. En tal caso deberá insertar en el casillero “E declaraciones” la leyenda: “AUTORIZADO POR EL TITULAR DOMINIAL”, y archivar en su notaría la autorización correspondiente.

El aludido certificado también podrá solicitarlo un Escribano autorizado con competencia en el lugar de radicación del automotor, a pedido del Escribano actuante, en cuyo caso se dejará constancia de ello en la Solicitud Tipo “02”, mediante la leyenda: “Declaro bajo juramento que la expedición del certificado de dominio se gestiona en virtud del pedido efectuado por el Escribano....., quien se encuentra expresamente autorizado para ello por el titular dominial según constancia autenticada de dicho documento que el suscripto tiene a la vista y archiva en su registro”.

En este caso el Encargado de Registro deberá constatar que ambos Escribanos se encuentren autorizados para actuar dentro de este sistema.

Asimismo comprobará, antes de la primera certificación de firmas, que exista verificación física válida del automotor efectuada por las autoridades competentes, en la correspondiente Solicitud Tipo “12”, la que presentará en el Registro junto con el trámite.

Artículo 5º.- La Solicitud Tipo “08 Especial” será impresa y distribuida en forma exclusiva por los Entes Cooperadores de la Dirección Nacional a los Colegios de Escribanos, quienes la suministrarán a los escribanos de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 6º.- Las Solicitudes Tipo “08 Especial” serán numeradas y se expedirán por cuadruplicado. Serán intransferibles, con la sola excepción de los escribanos que actúen en un mismo Registro Notarial. En caso de condominio de las partes se utilizará el Anexo de la Solicitud Tipo “08 E”, de uso exclusivo para condóminos, el que se vinculará a esta última.

Artículo 7º.- En la utilización de la Solicitud Tipo “08 Especial” se respetará su orden numérico correlativo.

El original, duplicado y triplicado de las Solicitudes Tipo, quedarán en poder del Registro Seccional interviniente para la inscripción de la transferencia.

El cuadruplicado con la constancia de su inscripción, será devuelto al escribano actuante quien lo archivará por orden numérico.

Artículo 8º.- El Escribano actuante asume la obligación de presentar al Registro Seccional la Solicitud Tipo “08 Especial” para la inscripción de la transferencia, dentro del plazo de vigencia del certificado de dominio.

Título II, Pag. 164

Si se inutilizare una Solicitud Tipo "08 Especial", el Escribano deberá anular todos sus ejemplares, dejando en ellos constancia de las razones que la motivaron, y procederá a su archivo en la misma forma y lugar que los cuadruplicados.

SECCION 12ª
TRANSFERENCIA CONDICIONADA A LA INSCRIPCION DE
UN CONTRATO DE PRENDA

Artículo 1°.- Cuando en forma simultánea con la transferencia del dominio se solicitare la inscripción de un contrato de prenda sobre el automotor, se podrá peticionar que la inscripción de la transferencia quede condicionada a la del contrato prendario.

Artículo 2°.- La petición se efectuará mediante Solicitud Tipo “02” -Trámites Varios- en cuyo rubro “Declaraciones” se consignará la siguiente leyenda: “La inscripción de la transferencia peticionada por Solicitud Tipo “08”, N° de Control....., queda condicionada a la inscripción de la prenda instrumentada en Solicitud Tipo “03”, N° de Control.....”, y será suscripta por el adquirente y en caso de que la adquisición fuera en condominio, en forma conjunta por todos los condóminos.

Artículo 3°.- Cuando se presente una Solicitud Tipo “02” en las condiciones indicadas en el artículo precedente, el Registro Seccional la fechará, firmará y sellará, cumplido lo cual procesará simultáneamente ambos trámites (transferencia e inscripción del contrato prendario), aplicando las normas propias de cada uno de ellos y de no merecer observaciones, inscribirá en primer término la transferencia y luego el contrato prendario, todo ello dentro del plazo de procesamiento de este último. Si alguno de estos trámites resultare observado, no se inscribirá ninguno de ellos, debiendo dejarse constancia en el acto de observación que se trata de una solicitud de inscripción condicionada.

Artículo 4°.- Una vez inscriptas la transferencia y la prenda, se archivará en el Legajo B el original de la Solicitud Tipo “02”, se remitirá el duplicado a la Dirección Nacional en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª, y se entregará el duplicado al peticionario.

CORRELATIVIDAD
CAPITULO II
TRANSFERENCIA

SECCION 1ª
SOLICITUD TIPO

Artículos 1º al 23.- D.N.Nº 326/80, Anexo II, Capítulos I, II y III (B. 81) con las modificaciones introducidas por las D.N.Nros. 221/81 (B. 99) y 317/85 . D.N.Nº 2/84, artículo 1º, última parte (B. 130).

En el artículo 5º “lugar y fecha del contrato” se aclara que cuando la firma de las partes no haya sido estampada en el mismo acto se tomará como fecha de certificación la de la última de ellas.

En el artículo 23 “Documentación a presentar al Registro” se contempla el supuesto de extravío tanto del Título del Automotor como de la Cédula de Identificación, aclarándose que en el primer caso se procederá en la forma prevista en este Título para el extravío de Título y en el segundo caso se prevé que bastará con que se denuncie el hecho en el Registro y se incorpora el inciso e) referido al comprobante que acredite el pago del impuesto de emergencia establecido por la Ley Nº 23.760, tal como lo dispone la D.N.Nº 48/90 ampliada por la D.N.Nº 72/90 (B. 210).

Circular D.N.Nº 91/95.

D.N.Nº 267/99.

Se introducen en este artículo modificaciones en cuanto a la notificación al acreedor prendario, en caso de que exista prenda sobre el automotor transferido.

D.N. Nº 235/03, sustituye incisos b) y c) del artículo 23.

D.N. Nº 831/09, sustituye el inciso f) del artículo 23.

Artículos 24 y 25.- Incorporado según texto aprobado por D.N.Nº 119/93 (“Impuesto de Sellos” e “Impuesto provincial o municipal a la radicación de automotores o patentes”, respectivamente) y D.N.Nº 2/84, artículo 1º, última parte (B. 130).

Artículo 26.- Primera parte del artículo 2º de la D.N.Nº 2/84 (B. 130), con modificaciones, al establecer que la inscripción por insistencia deberá solicitarse mediante el uso de la Solicitud Tipo “02”.

Artículos 27 y 28.- Normas de procedimiento - artículos 38 y 39 de la D.N.Nº 326/80 - Anexo II, Capítulo V, respectivamente y artículos 2º y 3º de la D.N.Nº 2/84, con modificaciones, D.N.Nº 697/88, artículo 1º y Circular R.A.Nº 36/71, punto IV, modificada por la D.N.Nº 17/76. D.N.Nº 290/93. D.N.Nº 700/93 (que prevé expresamente que no se expedirá nueva Cédula si mediare alguna de las causas previstas como impedimento para ello). D.N.Nº 642/95.

Circular D.N.Nº 91/95.

D.N.Nros. 227/99 y 267/99.

Se introducen modificaciones para prever el caso de que exista prenda sobre el automotor a transferir.

D.N. Nº 530/08, sustituye los incisos e), f) y g) del artículo 28.

D.N. Nº 831/09, sustituye el inciso l) del artículo 27 y el texto del primer párrafo del inciso f) del artículo 28.

Artículo 29.- Incorporado según texto aprobado por D.N.Nº 119/93, para dejar aclarado el procedimiento a seguir para formalizar la transferencia cuando medie “Denuncia de Compra”.

Artículo 30.- D.N.Nº 227/99.

No se incorpora en esta Sección el artículo 4º del Capítulo VII de la D.N.Nº 581/91 relacionado con la verificación física de los **motovehículos** en los trámites de transferencia por cuanto con su inclusión en este Digesto se prevé la aplicación a los **motovehículos** de las mismas normas que rigen para verificación en las transferencias de automotores.

SECCION 2ª
TRANSFERENCIA POR ESCRITURA PUBLICA

D.N.Nº 326/80 - Anexo II, Capítulo IV (B. 81), artículo 30, modificado por la D.N.Nº 221/81 (B. 99). Se introducen modificaciones para aclarar su texto y para incorporar al igual que en la Sección anterior, los

supuestos de extravío de Título del Automotor o Cédula de Identificación y lo atinente al pago de los Impuestos correspondientes.

No se incorpora el último párrafo del artículo 30 del Anexo II de la D.N.º 326/80 (según el cual “Toda circunstancia de que dé fe el escribano interviniente en el cuerpo de la escritura, se tendrá por válida en el Registro.”), por resultar innecesaria la previsión de aspectos específicos en la materia, ya regulados en el Título I con carácter general.

D.N.º 700/93.

Circular D.N.º 91/95.

D.N. Nº 153/02.

D.N. Nº 831/09, sustituye el inciso e) del artículo 1º.

SECCION 3ª TRANSFERENCIA ORDENADA POR AUTORIDAD JUDICIAL EN JUICIO SUCESORIO

Artículos 1º y 2º.- D.N.º 326/80 (B. 81) Anexo II - Capítulo IV - Artículo 31.

Se suprime el requisito de que conste, en la orden judicial, la persona autorizada para su diligenciamiento, ya que la mera presentación pueda ser hecha por cualquiera, sin necesidad de autorización especial, tal como resulta del Título I, Capítulo II, artículo 2º. No obstante es importante destacar que en estos supuestos (falta de mención de persona autorizada para diligenciar) la Solicitud Tipo, con carácter de minuta, deberá estar suscripta por el juez.

En cambio, los casos en que en la orden judicial se haya autorizado a alguna persona para diligenciar esa orden, dicha autorización importa la facultad de suscribir la correspondiente minuta, aún cuando expresamente no se lo consigne, tal como se encuentra previsto en el Título I - Capítulo XI - Sección 1ª - artículo 5º.

Se incorporan los supuestos de extravío de Título del Automotor y Cédula de Identificación y lo atinente al pago del Impuesto de Emergencia Ley Nº 23.760.

D.N.º 700/93 (que prevé expresamente que no se expedirá nueva Cédula si mediare algunas de las causas previstas como impedimento para ello).

Circular D.N.º 91/95.

D.N. Nº 831/09, suprime el inciso g) del artículo 1º y reordena el inciso h).

Artículo 3º.- Incorporado según texto aprobado por D.N.º 119/93.

SECCION 4ª TRANSFERENCIA ORDENADA POR AUTORIDAD JUDICIAL EN TODA CLASE DE JUICIO O DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

Artículo 1º.- D.N.º 326/80 (B. 81) Anexo II - artículo 32, modificado por la D.N.º 221/81 (B. 99). Se incorporan los supuestos de extravío de Título del Automotor y Cédula de Identificación y lo atinente al pago del Impuesto de Emergencia Ley Nº 23.760.

Se modifica lo atinente a la firma de la Solicitud Tipo con carácter de minuta, respecto de lo cual resultará de aplicación lo dispuesto en el Título I, Capítulo XI, artículo 5º.

D.N.º 700/93 (que prevé expresamente que no se expedirá nueva Cédula si mediare alguna de las causas previstas como impedimento para ello).

Circular D.N.º 91/95.

D.N. Nº 831/09, suprime el inciso g) y reordena el inciso h).

Artículo 2º.- Incorporado según texto aprobado por D.N.º 119/93.

No se incorporan a este ordenamiento los artículos 33 y 34 del Anexo II de la D.N.º 326/80, que contemplaban - respectivamente - las transferencias ordenadas por autoridad judicial de automotores robados o hurtados y recuperados y las ordenadas por autoridad judicial en juicio promovido por el titular del dominio para lograr se ordene la transferencia a favor de un tercero, por cuanto: en el primer caso no se justifica un tratamiento distinto del contemplado en esta misma Sección 4ª, donde se establecen los recaudos a cumplir para la transferencia ordenada por autoridad judicial en toda clase de juicios o procedimientos judiciales (que ahora les alcanza), que eventualmente se integrarían con las previsiones contenidas también en este Título, Capítulo III, Sección 4ª (comunicación de recuperado), de darse los supuestos en este último previstos.

En el segundo caso, tampoco resulta necesaria la incorporación de la previsión, luego de las modificaciones introducidas al Régimen Jurídico del Automotor por la Ley N° 22.977 (denuncia de venta, prohibición de circular, secuestro, etc.).

SECCION 5ª
TRANSFERENCIA ORDENADA SEGUN EL ARTICULO 39 DEL DECRETO -
LEY N° 15.348/46, RATIFICADO POR LA LEY N° 12.962 Y SUS
MODIFICATORIOS

Artículo 1º.- D.N.N° 326/80 (B. 81) Anexo II - Capítulo IV - artículo 35, modificado por la D.N.N° 221/81. Se prevén además los supuestos de extravío de Título del Automotor y Cédula de Identificación y lo atinente al pago del Impuesto de Emergencia Ley N° 23.760.

D.N.N° 700/93 (que prevé expresamente que no se expedirá nueva Cédula si mediare alguna de las causas previstas como impedimento para ello).

Circular D.N.N° 91/95.

D.N. N° 831/09, suprime el inciso e) y reordena los incisos f) y g).

Artículo 2º.- Incorporado según texto aprobado por D.N.N° 119/93.

Artículo 3º.- Incorporación.

SECCION 6ª
TRANSFERENCIA ORDENADA COMO CONSECUENCIA DE UNA
SUBASTA PUBLICA DE AUTOMOTORES OFICIALES

Artículo 1º.- D.N.N° 326/80 - Anexo II, Capítulo VI, artículo 36, modificado por la D.N.N° 221/81. Se introducen modificaciones para aclarar su texto (en particular para evitar eventuales conflictos interpretativos que pueda originar su actual redacción cuando alude a la “certificación”, ya que de acuerdo a lo dispuesto con carácter general respecto de las minutas, las firmas en éstas no se certifican) y para incorporar los supuestos de extravío de Título o Cédula y lo atinente al pago de los impuestos correspondientes.

D.N.N° 700/93 (que prevé expresamente que no se expedirá nueva Cédula si mediare alguna de las causas previstas como impedimento para ello).

Circular D.N.N° 91/95.

Artículo 2º.- Incorporado según texto aprobado por D.N.N° 119/93.

SECCION 7ª
TRANSFERENCIAS DE PRESENTACION SIMULTANEA

Artículo 1º.- D.N.N° 326/80 Anexo II - Capítulo IV - artículo 37, con modificaciones de redacción para aclarar que la presentación simultánea de transferencias será admitida tanto por el Registro de la radicación del automotor como por el que tenga jurisdicción respecto del domicilio, o del lugar de la guarda habitual en su caso, de cualquiera de los adquirentes.

Se modifica así el anterior criterio respecto de la competencia de los Registros para recepcionar transferencias simultáneas.

Toda vez que el cambio de radicación se opera con la recepción del Legajo en el Registro que lo solicita, éste es competente para hacer todas las transferencias, siempre que uno de los adquirentes tenga su domicilio o guarda habitual en jurisdicción de ese Registro. El requisito legal (artículo 12 del Régimen Jurídico del Automotor) de que el cambio de radicación puede pedirlo el adquirente

domiciliado en otra jurisdicción, es interpretado como que ese pedido puede hacerlo cualquier adquirente y no sólo el que adquiere al titular registral. Este cambio de interpretación es el que ha llevado a modificar la normativa vigente que era más limitativa.

D.N.Nros. 700/93 y 772/02.

SECCION 8ª TRANSFERENCIA POR FUSIÓN DE SOCIEDADES O ESCISION DE SU PATRIMONIO

Artículos 1º y 2º.- D.N.Nº 464/77, artículo 8º, sustituido por la D.N.Nº 380/82 (B. 123) con modificaciones de redacción.

No se incorpora la última parte del citado artículo 8º (referida a la excepción a la obligación de verificar en el caso de escisión del patrimonio de la sociedad), ya que tal excepción ha quedado implícitamente derogada con el dictado de la D.N.Nº 301/85, texto ordenado por D.N.Nº 341/85 (B. 135), al no incluirse tal supuesto entre los “Trámites exceptuados de verificación” (artículo 6º).

SECCION 9ª TRANSFERENCIA EN LA QUE EL ADQUIRENTE DEL AUTOMOTOR ES UN COMERCIANTE HABITUALISTA

Artículos 1º y 2º.- Incorporación según texto aprobado por D.N.Nº 119/93 que tiene como fundamento el artículo 9º del Régimen Jurídico del Automotor.

D.N.Nº 267/99.

Artículo 3º.- D.N.Nº 728/83, artículo 10 (B. 129).

Artículos 4º al 9º.- Derogados por D.N.Nº 267/99.

D.N. N° 164/06, sustituye la Sección.

D.N. N° 365/07, sustituye el artículo 4º.

D.N. N° 619/08, sustituye el artículo 4º.

SECCION 10ª TRANSFERENCIA CON SOLICITUD TIPO “08 ESPECIAL”

D.N.Nº 290/89 (B. 203), modificada por su similar 419/91 (B. 227), con modificación de redacción y D.N.Nº 734/92, con modificaciones sustanciales.

D.N. N° 831/09, suprime el artículo 9º.

SECCION 11ª TRANSFERENCIA EN DOMINIO FIDUCIARIO EN LOS TERMINOS DE LA LEY N° 24.441

Incorporación.

SECCION 12ª TRANSFERENCIA CONDICIONADA A LA INSCRIPCION DE UN CONTRATO DE PRENDA

D.N. N° 153/02.

Título II, Pag. 170-2

- e) La cantidad de la obligación garantizada debe constar en números y letras. En caso de estar consignada en moneda extranjera debe fijarse la estimación en moneda de curso legal en la República, excepto en los casos en que no deba tributarse el correspondiente impuesto de sellos, en cuyo supuesto no será necesario fijar dicha estimación.

Artículo 3°.- REGISTRO COMPETENTE PARA LA PRESENTACION DE PRENDA.- Será competente para la inscripción de la prenda el Registro Seccional donde se encuentre radicado el automotor o donde éste deba radicarse si se presentara simultáneamente con una inscripción inicial.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la solicitud de inscripción inicial de un automotor en forma simultánea con la solicitud de una inscripción de prenda podrá presentarse ante el Registro Seccional con jurisdicción en el domicilio del acreedor prendario, siempre que éste se encuentre a una distancia mayor de DOSCIENTOS (200) Km. en línea recta del Registro Seccional correspondiente al domicilio del constituyente de la prenda o al de la guarda habitual del automotor cuya inscripción inicial se presentare simultáneamente con la de la prenda y siempre que el monto del contrato prendario equivalga, como mínimo, al VEINTE POR CIENTO (20%) del valor de mercado del automotor.

Para la determinación del valor de mercado del automotor se tomará el valor que surja de la tabla de valuación aprobada por la DIRECCIÓN NACIONAL para la percepción del arancel de inscripción inicial o, en su defecto, el precio del bien que surja de la factura de venta o documento equivalente.

En este último supuesto la solicitud de inscripción inicial quedará condicionada a la inscripción de la prenda, por lo que el Registro procesará simultáneamente ambos trámites (inscripción inicial e inscripción del contrato prendario) aplicando las normas propias de cada uno de ellos y, de no merecer observaciones, inscribirá en primer término la inscripción inicial y luego el contrato prendario, todo ello dentro el plazo para el procesamiento de este último y, si alguno de estos trámites resultare observado, no inscribirá ninguno de ellos.

Artículo 4°.- NORMAS PARA LA PRESENTACION DE PRENDA.- Para su inscripción, la presentación de las prendas deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

a) **Contratos de prenda instrumentados mediante escritura o instrumento público:**

- 1) Instrumento público o testimonio de la escritura en original y DOS (2) copias o fotocopias autenticadas por el funcionario o escribano interviniente.
- 2) Solicitud Tipo "03" como minuta, suscripta por el escribano interviniente.
- 3) Constancia de inscripción en la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) o en el código único de identificación laboral (C.U.I.L.) del acreedor prendario en la forma establecida en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13.

b) **Contratos de prenda instrumentados en formulario oficial:**

- 1) Original del formulario oficial y DOS (2) copias no negociables.
- 2) Solicitud Tipo "03" suscripta, además del acreedor, por -indistintamente-, el deudor o el constituyente de la prenda, (siendo la firma de todas las partes, así como la del cónyuge del titular registral prestando su consentimiento, requisito esencial del contrato de prenda).
En el supuesto de existir más de un deudor o más de un constituyente de prenda (en caso de condominio) bastará indistintamente con la firma de uno solo de ellos (uno de los deudores o uno de los condóminos constituyentes de la prenda), por las mismas razones indicadas en el párrafo anterior.
No será necesario completar datos del cónyuge en la Solicitud Tipo "03". No obstante, si en ella se consignaran los del cónyuge del deudor o los del cónyuge del constituyente de la prenda, ello no impedirá dar curso al trámite.
- 3) Constancia de inscripción en la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) o en el código único de identificación laboral (C.U.I.L.) del acreedor prendario en la forma establecida en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13.

c) **Oficio o testimonio mediante el cual se ordena la inscripción de la prenda:**

- 1) Original del oficio o testimonio y DOS (2) copias simples.
- 2) Solicitud Tipo "03", como minuta.

Artículo 5°.- NORMAS DE PROCEDIMIENTO EN EL REGISTRO SECCIONAL.-

- 1) El Registro Seccional recibirá la documentación que se le presente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Título I, Capítulo II, Sección 1ª; después de lo cual procesará el trámite de acuerdo a lo dispuesto en el mismo Título y Capítulo citados, Sección 2ª y en especial comprobará:
 - a) Que los datos consignados en la Solicitud Tipo se correspondan con la documentación obrante en el Legajo y con la que se acompañe con el trámite.
 - b) Que se encuentren cumplidos los requisitos esenciales y formales del contrato de prenda y de la Solicitud Tipo.

La falta de coincidencia entre la suma que figure como monto total del contrato y la suma de sus cuotas o documentos que lo complementen no impide la inscripción de la prenda, habida cuenta que ello es responsabilidad exclusiva de las partes, y que las eventuales diferencias pueden provenir de la adición de intereses en las cuotas o documentos, sin perjuicio de computar el valor más alto a los efectos fiscales, si así correspondiere según las normas locales de aplicación.
 - c) Que el constituyente de la prenda sea el titular registral o el adquirente de un automotor que presente en forma conjunta la documentación correspondiente, totalmente completada y en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre.
 - d) Que se haya prestado el consentimiento conyugal, en caso de así corresponder.
 - e) Que el constituyente del gravamen cuente con capacidad suficiente para celebrar el acto.
 - f) Que no existan inhibiciones u otras medidas judiciales que impidan o afecten la celebración del acto.

La circunstancia de encontrarse embargado, o robado o hurtado el automotor, no obsta a la inscripción de la prenda, debiendo presumirse que los contratantes conocen la aludida situación registral, atento a lo dispuesto en el artículo 16 del Régimen Jurídico del Automotor.

En todos los casos en que del Legajo resultare que se han producido rectificaciones en los nombres o apellidos o estado civil del titular, se verificará si se encuentran registradas inhibiciones por todos y cada uno de los nombres y apellidos anteriores y posteriores a dicha rectificación.
 - g) Que en caso de condominio, actúen como constituyentes de la prenda la totalidad de los condóminos que representen un porcentaje igual a la parte gravada.
 - h) Que no existan medidas restrictivas o afectaciones sobre el automotor que impidan la inscripción del acto.

Que el automotor no esté gravado con prenda vigente o que, de estarlo, se cuente con la conformidad del acreedor; salvo que la prenda cuya inscripción se solicite se constituya con grado posterior.
 - i) Que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en materia de sellado.
 - j) Que se haya agregado, de encontrarse inscripto un contrato de leasing, constancia de la notificación previa al tomador del leasing, mediante la presentación de copia emitida por el Correo, de la carta documento por la que se le comunica el hecho.
 - k) Que se haya consignado en la Solicitud Tipo la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) o el código único de identificación laboral (C.U.I.L.), comparando el número de clave o código indicado con el que surja de la constancia acompañada para acreditar la inscripción. De haberse declarado no poseer clave o código consignar la predeterminada por la Dirección General Impositiva conforme lo establecido en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13 y verificar que se haya acompañado la documentación prevista, para estos supuestos, en dicho artículo 13.
- 2) Cumplidos los recaudos indicados precedentemente sin que medien observaciones, el Encargado procederá a:
 - a) Si se presentare simultáneamente la solicitud de inscripción de una prenda con la inscripción inicial del automotor o una transferencia a favor del constituyente de la prenda se procederá, en primer lugar, a procesar y a inscribir si así correspondiere el dominio a favor del constituyente. Si la inscripción inicial o la transferencia resultaren observadas, no se podrá inscribir consecuentemente la prenda. Si por el contrario, el

Artículo 7º.- Si no mediaren observaciones, el Encargado procederá a:

- a) Inscribir la cancelación del endoso en los tres elementos de la Solicitud Tipo "02", en el original y las copias de la Hoja continuación; en los ejemplares de la Solicitud Tipo "03" y del contrato de prenda que obraren en el Legajo.
- b) Dejar constancia de la cancelación del endoso en el certificado de prenda (Solicitud Tipo "03") y en el contrato original de prenda, luego de lo cual entregarán ambos documentos al presentante.
- c) Correlacionar la inscripción de la cancelación en todos los documentos y Solicitudes Tipo mencionados en a) y b).
- d) Dejar constancia de la cancelación del endoso en la Hoja de Registro.
- e) Entregar al presentante el triplicado de la Solicitud Tipo "02" y el original de la Hoja continuación.
- f) Archivar el original de la Solicitud Tipo "02" y una copia de la Hoja continuación en el Legajo B y remitir el duplicado de la Solicitud Tipo "02" con la otra copia de la Hoja continuación a la Dirección Nacional, en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.

SECCION 4ª **MODIFICACIONES DEL CONTRATO INSCRIPTO**

Artículo 1º.- Toda modificación al contrato de prenda inscripto deberá instrumentarse en Hoja Continuación del contrato, escritura pública u orden judicial.

La Hoja continuación se presentará en original y DOS (2) copias con las firmas certificadas de las partes cuando así correspondiere.

El testimonio de la escritura se presentará con DOS (2) copias autenticadas por el escribano interviniente.

A la orden judicial se adjuntarán DOS (2) copias simples.

Artículo 2º.- Para petitionar la inscripción de las modificaciones, además del instrumento correspondiente mencionado en el artículo anterior, se deberá presentar:

- a) Solicitud Tipo "02" en todos los casos (si se tratara de órdenes judiciales o escrituras la Solicitud Tipo "02" se acompañará como minuta).
- b) Certificado de prenda (Solicitud Tipo "03", en la que se hubiera inscripto) y original del contrato de prenda, excepto cuando mediare orden judicial.

Artículo 3º.- El pedido se procesará aplicando las pautas esenciales y formales previstas para la inscripción de prendas.

De no mediar observaciones, el Encargado procederá a:

- a) Inscribir la modificación en el documento en que se hubiere presentado; en los tres elementos de la Solicitud Tipo "02"; en los ejemplares de la Solicitud Tipo "03" y del contrato de prenda que obraren en el Legajo B y dejar constancia de ello en la Hoja de Registro.
- b) Dejar constancia de la inscripción en los originales del certificado de prenda (Solicitud Tipo "03") y del contrato de prenda.
- c) Correlacionar la inscripción de la modificación en todos los documentos y Solicitudes Tipo mencionadas en a) y b).
- d) Entregar al presentante el triplicado de la Solicitud Tipo "02", y los originales del certificado de prenda, del contrato de prenda y el original de la Hoja Continuación o la copia de la escritura u orden judicial, en su caso.
- e) Archivar en el Legajo B el original de la Solicitud Tipo "02", una copia de la Hoja Continuación o el original de la escritura u orden judicial, en su caso, y demás documentación presentada.
- f) Remitir a la Dirección Nacional el duplicado de la Solicitud Tipo "02" y una copia del documento en el que se hubiere instrumentado la modificación, en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.

Artículo 4º.- Cuando sólo se tratara de meras rectificaciones formales de datos personales del acreedor prendario o de sus endosatarios, que no constituyen una modificación del contrato, se aplicará el procedimiento previsto en el Capítulo XV, Secciones 1ª y 2ª de este Título.

SECCION 6ª CANCELACION DE LA INSCRIPCION

Artículo 1º.- La inscripción de los contratos de prenda sólo será cancelada por alguno de los procedimientos previstos en el artículo 25 de la Ley de Prenda con Registro, que a continuación se transcriben:

- a) Cuando así lo disponga una resolución judicial;*
- b) Cuando el acreedor o el dueño de la cosa prendada lo solicite adjuntando certificado de prenda endosado por su legítimo tenedor; el certificado se archivará en el Registro con la nota de que se ha cancelado la inscripción;*
- c) El dueño de la cosa prendada puede pedir al Registro la cancelación de la garantía inscrita adjuntando el comprobante de haber depositado el importe de la deuda en el Banco oficial más próximo al lugar donde está situada la cosa, a la orden del acreedor. El encargado del Registro notificará la consignación al acreedor mediante carta certificada dirigida al domicilio constituido en el contrato. Si el notificado manifestara conformidad o no formulara observaciones en el término de diez días a partir de la notificación, el encargado hará la cancelación. En el caso de que objetara el depósito, el encargado lo comunicará al deudor y al banco para que ponga la suma depositada a disposición del depositante, quien puede promover juicio por consignación.*

Artículo 2º.- Para la cancelación por orden judicial, se deberá presentar dicha orden, en original y DOS (2) copias y la Solicitud Tipo "02" como minuta y, en su caso, la documentación a la que se alude en el artículo 5º de esta Sección.

Artículo 3º.- Para la cancelación por petición del acreedor o titular del automotor prendado se deberá presentar Solicitud Tipo "02" firmada por el acreedor o el titular según el caso, el certificado de prenda (Solicitud Tipo "03" en la cual se inscribió la prenda) y el contrato original de prenda, ambos documentos debidamente firmados en el casillero correspondiente por el legítimo tenedor (acreedor originario o último endosatario); si el contrato hubiere sufrido modificaciones posteriores también se presentará el documento que las instrumente (Hoja Continuación). En su caso se presentará, además, la documentación a la que se alude en el artículo 5º de esta Sección.

Podrán también solicitar la inscripción de la cancelación los mandatarios matriculados en la Dirección Nacional y los adquirentes que simultáneamente presenten la Solicitud Tipo "08" totalmente completada y en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre, en cuyo caso suscribirán la Solicitud Tipo "02" que acompañarán a la documentación referida en este artículo.

Artículo 4º.- Para la cancelación por petición del titular registral mediante depósito bancario del importe de la deuda, en los términos del artículo 25 inciso c) de la Ley de Prenda con Registro, se deberá presentar la Solicitud Tipo "02" adjuntando el comprobante del depósito bancario, dando cumplimiento al procedimiento previsto en el Anexo I de esta Sección. En su caso se presentará, además, la documentación a la que se alude en el artículo 5º de esta Sección.

Artículo 5º.- En los supuestos previstos en los artículos 2º y 3º, si no mediaren observaciones el Encargado procederá a:

- a) Inscribir la cancelación en los tres ejemplares de la Solicitud Tipo "02", y en los ejemplares de la Solicitud Tipo "03" y del contrato de prenda que obraren en el Legajo B.
- b) Dejar constancia de la inscripción de la cancelación en la Hoja de Registro y en el certificado de prenda (Solicitud Tipo "03") y en el original del contrato de prenda o en la orden judicial, según el caso, que se hubieren presentado. También se dejará constancia de la cancelación en el Título del Automotor, si éste se hubiere presentado y siempre que

- obrar en él constancia de la inscripción de la respectiva prenda, entregándolo luego al peticionario.
- c) Agregar al Legajo B el original de la Solicitud Tipo "02", el certificado de prenda y el original del contrato de prenda o de la orden judicial, según el caso.
 - d) Entregar el triplicado de la Solicitud Tipo "02" al presentante.
 - e) Remitir el duplicado de la Solicitud Tipo "02" a la Dirección Nacional en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.

Artículo 6º.- En el supuesto previsto en el artículo 4º, presentada la petición de cancelación al Registro, el Encargado notificará la consignación al acreedor mediante carta certificada dirigida al domicilio constituido en el contrato.

Si el notificado manifestare su conformidad o no formulare observaciones al Registro en el término de DIEZ (10) días corridos contados a partir de la notificación, el Encargado procederá a:

- a) Inscribir la cancelación en la forma prevista en el artículo 6º, inciso a).
- b) Dejar constancia de la cancelación en la Hoja de Registro y en el Título del Automotor, si éste se hubiere presentado y siempre que obrare en él constancia de la inscripción de la respectiva prenda, entregándolo luego al peticionario.
- c) Agregar al Legajo B el original de la Solicitud Tipo "02" y copia de la notificación y constancia de su materialización.
- d) Entregar al presentante el triplicado de la Solicitud Tipo "02" y el Título del Automotor.
- e) Comunicar al Banco que el depósito efectuado debe ser abonado al acreedor, a cuyo efecto le entregará a éste el triplicado de la boleta de depósito oportunamente presentada por el titular registral y la orden respectiva.
- f) Remitir a la Dirección Nacional el duplicado de dicha solicitud, en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.

Si el acreedor objetare el depósito en la forma y plazo previstos en el artículo 25 inciso c) de la Ley de Prenda con Registro, el Encargado desestimará la petición y notificará esa circunstancia al titular registral y al Banco mediante carta certificada u otro medio fehaciente, tal como se prevé en el Anexo I de esta Sección; todo ello sin perjuicio del derecho del dueño del automotor prendado a promover juicio por consignación.

CORRELATIVIDAD
CAPITULO XIII
DE LA INSCRIPCION DE LOS CONTRATOS DE PRENDA
SOBRE AUTOMOTORES

SECCION 1ª - (ARTICULOS 1º AL 6º) Y SECCIONES 2ª A 6ª

D.N.Nº 271/77 (B. 12 Bis) y sus modificatorias y complementarias D.N.Nros. 465/77 (B. 25), 142/78 (B. 32), 391/80 (B. 84), 593/81 (B. 112), 376/83 (B. 127), 489/83 (B. 128) y 608/90 (B. 218); Circulares aclaratorias D.N.Nros. 45/78 (B. 38), 67/78 (B. 42), 50/80 (B. 89), ampliada por Nota 21/4/81 (B. 103), 5/82 (B. 121), 4/84 (B. 130), 1/85 (B. 132) y 17/87 (B. 153) y Nota del 12/9/77 (B. 19), con modificaciones sustanciales.

Se destaca que no se incorporan:

- El artículo 1º, apartado 6, de la D.N.Nº 269/78 (B. 38) por el cual se establece que en los contratos de prenda con registro que afecten a automotores incluidos en el régimen de la Ley Nº 19.279 (Lisiados) ambas partes deberán dejar expresa constancia de que conocen el régimen y afectaciones a que está sometido el automotor, por cuanto no existe ninguna disposición legal que autorice al Registro a impedir la inscripción del acto por esa circunstancia, máxime cuando hay un Registro que es público y a partir del Decreto Nº 335/88, cualquier interesado puede consultar acerca del estado de dominio del automotor antes de contratar.
- El último párrafo del artículo 26 y el artículo 27 de la D.N.Nº 271/77. El primero por cuanto los plazos en que deben procesarse los trámites en el Registro se encuentran expresamente reglados por los artículos 11 al 22 del Decreto Nº 335/88 y las disposiciones incluidas en la Sección 1ª, Capítulo II del Título I. En cuanto al segundo porque contiene normas referidas a transferencias de automotores y como tales han sido incluidas en el Capítulo II, Sección 1ª, de este Título.

Además se incluyen:

- En las partes pertinentes de las distintas Secciones lo atinente al cumplimiento de la norma sobre declaración jurada de bienes registrables (F. 381 de la D.G.I.).
- Como artículo 3º de la Sección 1ª, la Circular D.N.Nº 49 del 27/5/92 referida a la inscripción de contratos de prenda flotante sobre automotores, los que se inscribirán en los Registros de Créditos Prendarios.
- Como artículo 4º de esa Sección 1ª, las normas contenidas en la Resolución Conjunta de los Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos y de Justicia Nº 531/91, comunicada por Circular D.N.Nº 40/91 (B. 229).
- Como artículo 5º de la Sección 1ª, la Circular D.N.Nº 67/78 (B. 42) referida a los contratos de prenda con registro que se constituyan afectando un automotor de propiedad de un tercero, en garantía de una deuda ajena.

D.N.Nº 290/93 que incorpora la Circular "N" Nº 48 del 15/5/92, con modificaciones para mejorar su texto.

D.N.Nº 700/93 que introduce las siguientes modificaciones:

- aclara que la Solicitud Tipo "03" podrá ser suscripta, además del acreedor, indistintamente por el deudor o el constituyente de la prenda, atento el simple carácter de solicitud de inscripción, que ésta reviste.
- precisa normas de procedimiento para la inscripción del contrato prendario y su endoso.
- suprime la referencia al cumplimiento de la norma de declaración jurada de bienes registrables (F. 381 de la D.G.I.), para la reinscripción del contrato prendario.

Circular D.N. Nº 91/95.

Se modifican las Secciones 1ª, 2ª y 5ª para adecuar su contenido a las nuevas normas de la Ley de Prenda, según texto ordenado por Decreto Nº 897/95, por las cuales se eliminó la obligación de inscribirse como acreedor prendario y la limitación de 180 días respecto del plazo de las obligaciones cuyo pago se garantice con prenda flotante.

Además se introducen las siguientes modificaciones:

- se establece que no será motivo de observación que la fecha del contrato prendario, de las cuotas y de los pagarés fuere anterior o posterior a la adquisición del dominio por parte del constituyente de la prenda.
- se prevé que, si como consecuencia de la inscripción de una prenda en forma simultánea con la de una transferencia, debiera operarse el cambio de radicación del automotor y no le constare al Registro la comunicación del hecho al acreedor prendario, se considerará suficiente constancia la que practique el Encargado en el certificado de prenda, consignando en el rubro "O" de la Solicitud Tipo "03" el domicilio determinante de la nueva radicación.
- se reglamenta la inscripción de segundos o ulteriores endosos del contrato prendario
- se establece que el Estado, sus reparticiones autárquicas, los bancos y demás entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina y las instituciones bancarias o financieras de carácter internacional de las que la República Argentina sea miembro, podrán petitionar segundas y ulteriores reinscripciones del contrato no cancelado, antes de caducar su inscripción, sin necesidad de orden judicial, una vez anunciado el remate previsto en el artículo 585 del Código de Comercio.
- se suprime la denominación de minuta con que se calificaba a la Solicitud Tipo mediante la cual el mandatario o el adquirente pueden presentar la cancelación del contrato prendario, por no revestir ese carácter, sino el de una petición, evitando de ese modo las confusiones a que daba lugar la norma en materia de certificación de la firma de la persona a quien se habilita para petitionar el trámite.

D.N. Nros. 1108/99 y 153/02.

D.N. Nº 536/06.

D.N. Nº 552/06.

D.N. Nº 831/09: -Sección 2ª, suprime el último párrafo del artículo 4º; en el artículo 5º, inciso 1), suprime el apartado j) y reordena los apartados k) y l); en el artículo 5º, inciso 2), sustituye el primer párrafo.
-Sección 4ª, suprime el inciso c) del artículo 2º; en el artículo 3º, sustituye el segundo párrafo.
-Sección 6ª, suprime el artículo 5º; en el artículo 6º, sustituye el primer párrafo; en el artículo 7º, sustituye el segundo párrafo y reordena los artículos 6º y 7º.

SECCION 4ª
INSCRIPCION INMEDIATA
(ARTICULO 9º DEL REGIMEN JURIDICO DEL AUTOMOTOR)

Artículo 1º.- Sin perjuicio de lo establecido en las Secciones 1ª y 3ª de este Capítulo, si se tratase de una transferencia y no se hubiesen abonado todos o algunos de los impuestos previstos en dichas Secciones y el peticionario de la inscripción se negare a hacerlo y requiriese la inmediata inscripción de la transferencia, deberá solicitarlo mediante Solicitud Tipo “02” que adjuntará a la Solicitud Tipo “08”, con su firma debidamente certificada, acompañando además una fotocopia del original de la Solicitud Tipo “08”. En este supuesto el Encargado procederá en la siguiente forma:

- a) Dejará constancia en el Título del Automotor, en la Hoja de Registro y en el rubro Observaciones de los 3 elementos de la Solicitud Tipo “08” (original, duplicado y triplicado), que se inscribe ante la insistencia del adquirente.
Además, en los casos en que se trate de la falta de pago del Impuesto de Sellos y de no existir convenio de complementación para abonarlo en el Registro, en la fotocopia del original de la Solicitud Tipo “08” acompañada por el peticionario, el Registro también dejará la constancia de que se inscribió ante la insistencia del adquirente, certificará su autenticidad y agregará al Legajo B; entregando al peticionario el original de la Solicitud Tipo para que se abone el sellado.
- b) Si el Registro no tuviese constancia dentro de los TREINTA (30) días corridos de la inscripción, del efectivo pago del o de los tributos no oblatos oportunamente, comunicará ese hecho al organismo recaudador correspondiente, acompañándole además el triplicado de la Solicitud Tipo “08” o informándole el nombre de las partes; el número de dominio, modelo y marca del automotor y fecha del acto de su inscripción. De existir convenio de complementación que trate este aspecto, se estará a lo previsto en él.

Artículo 2º.- Si tratándose de la inscripción de una transferencia y mediando Convenio de Complementación en materia de impuesto a la radicación de automotores o patentes, el peticionario se negare a abonar dicho impuesto y requiriese la inmediata inscripción de la transferencia, deberá solicitarlo mediante Solicitud Tipo “02” que adjuntará a la Solicitud Tipo “08” con su firma debidamente certificada.

El Encargado, además de dar cumplimiento a lo establecido en el respectivo Convenio de Complementación para este supuesto, dejará constancia en el Título del Automotor, en la Hoja de Registro y en el rubro “Observaciones” de los 3 elementos de la Solicitud Tipo “08” que se inscribe ante la insistencia del adquirente.

SECCION 5ª **DECLARACION JURADA DE BIENES REGISTRABLES (EXCLUSIVO** **PARA MAQUINARIA AGRÍCOLA, VIAL E INDUSTRIAL)**

Artículo 1º.- A fin de dar cumplimiento al artículo 103 de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) y a sus normas reglamentarias, respecto de las maquinarias agrícolas, viales e industriales, deberán observarse las siguientes normas:

1.- Declaración Jurada

Los titulares de dominio mencionados en 2. deberán presentar la declaración jurada N° 381 ante la Dirección General Impositiva comunicando el hecho de la adquisición, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la registración de su derecho.

La Dirección General Impositiva les otorgará el “Certificado de Bienes Registrables” documento con el cual acreditarán el cumplimiento de aquella obligación.

2.- Obligados a presentar la declaración jurada N° 381 ante la Dirección General Impositiva

Son obligados a presentar ante la Dirección General Impositiva la declaración jurada N° 381 los siguientes titulares de dominio:

- a) (anterior modelo): Los que hubiesen adquirido, sea en forma inicial o por transferencia, automotores importados modelo 1986 y posteriores, entre el 1/1/88 y el 18/10/92, salvo que se trate de automotores importados al amparo de la Ley N° 21.932 - ACE 14, Anexo VIII, Protocolo 21.

No obstante, quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo anterior:

a 1.- Los Estados nacional, provinciales o municipales.

a 2.- Las sociedades de economía mixta, sociedades anónimas con participación mayoritaria estatal y otras entidades mencionadas en el artículo 1º de la Ley N° 22.016 (sociedades de economía mixta regidas por el Decreto Ley N° 15.349/46, las empresas del Estado regidas por la Ley N° 13.653 o por leyes especiales, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria regidas por la Ley N° 19.550, las sociedades del Estado regidas por la Ley N° 20.705, las empresas formadas por capitales de particulares e inversiones de los fiscos nacional, provinciales y municipales, los bancos y demás entidades financieras nacionales y todo otro organismo nacional, provincial y municipal que venda bienes o preste servicios a terceros a título oneroso.

a 3.- Las misiones diplomáticas o consulares extranjeras, debidamente acreditadas.

- b) (nuevo modelo): Los que hubieren adquirido desde el 19/10/92, inclusive, sea en forma inicial o por transferencia, automotores cuyo valor de adquisición sea más de VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 25.000). Si el automotor tuviese más de un titular, ese monto se computará sólo por la parte de cada uno de los condóminos. Para la determinación del valor, se deberá tener en cuenta:

I.- En el automotor 0Km., el valor total de adquisición que resulte de la factura de compra o, en su defecto, el que se consigna en la Solicitud Tipo “01”, y las comisiones que surjan de la documentación presentada.

II.- En el automotor 0Km. importado en forma directa por el adquirente, el valor de aforo fijado por la Administración Nacional de Aduanas, para tributar derechos de importación, a cuyo efecto deberá exhibir las respectivas constancias aduaneras, acompañando fotocopias, cuya autenticidad comprobará y certificará el Encargado, agregándolas al Legajo, con más los derechos de importación que corresponda, adicionándosele las comisiones que surjan de la documentación presentada.

III.- En la transferencia, el valor total de adquisición que se consigne en la Solicitud Tipo “08” (Rubro “A” - precio de compra), a la que deberán adicionarse las comisiones que surjan de la documentación presentada.

No obstante, quedan exceptuados de lo dispuesto en este inciso b):

SECCIÓN 6ª

CERTIFICADO DE TRANSFERENCIA DE AUTOMOTORES (CETA)

Artículo 1º.- La solicitud de inscripción de transferencia del dominio de los automotores indicados en el artículo siguiente (excluidas las maquinarias agrícolas, viales e industriales) deberá ser acompañada por un ejemplar del respectivo Certificado de Transferencia de Automotores (CETA), cuyo modelo obra como Anexo I de la presente Sección.

Quando en la operación comercial interviniere un Comerciante Habitualista en la compraventa de automotores, el Certificado de Transferencia de Automotores (CETA) deberá ajustarse al modelo que obra como Anexo II de la presente Sección.

El código del Certificado de Transferencia de Automotores (CETA) deberá ser consignado en el rubro "Observaciones" de la Solicitud Tipo por cuyo conducto se peticione la inscripción ("08", "17", "15").

Para la obtención del referido documento, los obligados podrán recurrir a alguno de los procedimientos aprobados por conducto de la Resolución General N° 2729/09 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Artículo 2º.- La obligación indicada en el artículo precedente alcanza a las transferencias de automotores en que todas las partes intervinientes hubieren certificado sus firmas a partir del:

- a) 1º de enero de 2010, para automotores cuyo valor resulte igual o superior a los CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000.-);
- b) 1º de mayo de 2010, para automotores cuyo valor resulte igual o superior a los CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000.-);
- c) 1º de agosto de 2010, para automotores cuyo valor resulte igual o superior a los TREINTA MIL PESOS (\$ 30.000.-).

A ese efecto, deberá considerarse el precio de venta consignado en la respectiva Solicitud Tipo o, de existir, el valor que surge de la tabla de valuaciones utilizada por los Registros Seccionales para el cálculo de los aranceles vigente a la fecha de obtención del Certificado de Transferencia de Automotores (CETA), el que resultare mayor.

Artículo 3º.- Quedan exceptuadas de dicha obligación, las transferencias de dominio de los automotores de propiedad de:

- a) Los Estados Nacional, Provinciales o Municipales y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- b) Las misiones diplomáticas y consulares extranjeras permanentes acreditadas ante el Estado Nacional, su personal técnico y administrativo, sus familiares y demás representantes oficiales de países extranjeros;
- c) Los miembros de las representaciones, agentes y, en su caso, los familiares de los mismos que actúen en organismos internacionales de los que la Nación sea parte;
- d) Las instituciones religiosas comprendidas en el inciso e) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 1997 y sus modificatorias.

Artículo 4º.- Tampoco deberá presentarse el Certificado de Transferencia de Automotores (CETA) cuando la transferencia de dominio se peticione como consecuencia de remates o subastas judiciales o extrajudiciales (artículo 39 de la Ley de Prenda con Registro, Decreto-Ley N°

15348/46, t.o. Decreto N° 897/95), y de sentencias o resoluciones judiciales, incluidas las transferencias ordenadas en el marco de trámites sucesorios.

Artículo 5°.- Tratándose de transferencias sobre una parte indivisa del dominio, deberá considerarse el valor de la operación consignado en la Solicitud Tipo y, en su caso, el que resulte del cálculo proporcional sobre el valor indicado en la tabla indicada en artículo 2° de la presente Sección.

En las transferencias a título gratuito, el valor a considerar será el que surja de la referida tabla; de no constar en ella el valor correspondiente, el interesado deberá aportar documentación que acredite el valor de mercado del bien.

Si el importe de la transferencia se hubiere pactado en moneda extranjera deberá ser convertido a moneda local, a cuyo fin se considerara la cotización de la moneda de que se trate, al tipo de cambio comprador informado por el Banco de la Nación Argentina, vigente al cierre del último día hábil inmediato anterior a la fecha del acto de transferencia.

Artículo 6°.- Peticionada la inscripción de una transferencia alcanzada por las previsiones contenidas en esta Sección, los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor y los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con Competencia exclusiva sobre Motovehículos deberán:

- a) Controlar que se hubiere presentado el respectivo Certificado de Transferencia de Automotores (CETA) y que se hubiere consignado su código de identificación en la Solicitud Tipo que corresponda;
- b) Verificar la autenticidad, vigencia y validez del Certificado de Transferencia de Automotores (CETA) que les haya sido presentado, ingresando en el sitio web de acceso restringido a los Registros Seccionales y siguiendo las instrucciones que al efecto allí se indican;
- c) Verificar que los datos referidos al automotor, al transmitente y al adquirente que surjan de la consulta informática se correspondan con las constancias registrales;
- d) Si las comprobaciones indicadas en b) o c) arrojaran resultado negativo, procederán a observar el trámite. Sin perjuicio de ello, se considera que no configuran causales de observación aquellos supuestos en que existiendo diferencias menores en los datos identificatorios del bien o de las partes intervinientes el número de dominio o de las respectivas Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Código Único de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o Clave de Identificación (C.D.I.) resultaren exactos.

Artículo 7°.- De proceder la inscripción, glosarán en el Legajo B el ejemplar del Certificado de Transferencia de Automotores (CETA) y consignarán su código de identificación en el Título del Automotor.

ANEXO I
CAPÍTULO XVIII
SECCIÓN 6ª
CERTIFICADO DE TRANSFERENCIA DE AUTOMOTORES (CETA)
OPERACIONES ENTRE PARTICULARES

CERTIFICADO DE TRANSFERENCIA DE AUTOMOTORES (CETA)
OPERACIONES ENTRE PARTICULARES

Art. 103, Ley N° 11.683 texto ordenado en 1998 y sus modificaciones

CERTIFICADO - CÓDIGO N°

VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y/O MOTOVEHÍCULOS USADOS.

DATOS IDENTIFICATORIOS DEL BIEN

N° de Dominio:

Tipo, fábrica, modelo y año (Código y descripción según inciso a) del Anexo IV de la Resolución General AFIP N° 2729/09):

DATOS DE LOS ADQUIRENTES

C.U.I.T., C.U.I.L. y/o C.D.I. N°:

Apellido y Nombres o Denominación:

Porcentaje de titularidad:

DATOS DE LA TRANSFERENCIA

Valor de transferencia:

Porcentaje de dominio transferido:

DATOS DE LOS TRANSFERENTES:

C.U.I.T., C.U.I.L. y/o C.D.I. N°:

Apellido y Nombres o Denominación:

Porcentaje transferido:

Solicitud Tipo 15:

Título II, Pag. 446-4

ANEXO II
CAPÍTULO XVIII
SECCIÓN 6ª
CERTIFICADO DE TRANSFERENCIA DE AUTOMOTORES (CETA)
OPERACIONES CON INTERVENCIÓN DE HABITUALISTAS

CERTIFICADO DE TRANSFERENCIA DE AUTOMOTORES (CETA)
OPERACIONES CON INTERVENCIÓN DE HABITUALISTAS

Art. 103, Ley N° 11.683 texto ordenado en 1998 y sus modificaciones

CERTIFICADO - CÓDIGO N°

VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y/O MOTOVEHÍCULOS USADOS.

DATOS IDENTIFICATORIOS DEL BIEN

N° de Dominio:

Tipo, fábrica, modelo y año (Código y descripción según inciso a) del Anexo IV de la Resolución General AFIP N° 2729/09):

DATOS DE LOS ADQUIRENTES

C.U.I.T., C.U.I.L. y/o C.D.I. N°:

Apellido y Nombres o Denominación:

Porcentaje de titularidad:

DATOS DE LA TRANSFERENCIA

Valor de transferencia:

Porcentaje de dominio transferido:

DATOS DE LOS TRANSFERENTES:

C.U.I.T., C.U.I.L. y/o C.D.I. N°:

Apellido y Nombre o Denominación:

Porcentaje transferido:

DATOS DEL SUJETO EMPADRONADO RESOLUCIÓN GENERAL N° 2032

C.U.I.T. N°:

Apellido y Nombres o Denominación:

Domicilio:

Tipo de operación por la que actuó: Operación de compraventa o Intermediación por mandato/consignación

CORRELATIVIDAD
CAPITULO XVIII

IMPUESTOS Y DECLARACION JURADA DE BIENES REGISTRABLES

SECCION 1ª
SELLOS

D.N.Nº 2/84 (B. 130), con modificaciones sustanciales.

SECCION 2ª
PATENTE

D.N.Nº 532/79 (B. 65), con modificaciones para actualizar su texto.

SECCION 3ª
IMPUESTO DE EMERGENCIA

D.N.Nº 48/90, ampliada por la D.N.Nº 72/90 (B. 210), con modificaciones de redacción para mejorar su texto.

SECCION 4ª
INSCRIPCION INMEDIATA

D.N.Nº 2/84, con modificaciones sustanciales.

SECCION 5ª
DECLARACIÓN JURADA DE BIENES REGISTRABLES (EXCLUSIVO PARA
MAQUINARIA AGRÍCOLA, VIAL E INDUSTRIAL)

D.N.Nros. 1068/92, 110/93, 116/93, 290/93 y 454/93.
D.N. Nº 831/09, sustituye el primer párrafo del artículo 1º.

SECCION 6ª
CERTIFICADO DE TRANSFERENCIA DE AUTOMOTORES (CETA)

D.N. Nº 831/09, incorporación.

CAPITULO XVI PLACAS DE IDENTIFICACION PROVISORIA Y PERMISOS DE CIRCULACION PARA MOTOVEHICULOS

SECCION 1ª PLACAS PROVISORIAS PARA FABRICANTES Y REPRESENTANTES Y DISTRIBUIDORES OFICIALES DE FABRICAS EXTRANJERAS.....	Pag. 395
SECCION 2ª PLACAS PROVISORIAS PARA IMPORTADORES.....	Pag. 398
SECCION 3ª PLACAS PROVISORIAS PARA CONCESIONARIOS.....	Pag. 399
SECCION 4ª PLACAS PROVISORIAS PARA AUTOMOTORES SUBASTADOS, ARMADOS FUERA DE FABRICA Y 0 KM. DE FABRICACION NACIONAL.....	Pag. 403
SECCION 5ª PLACAS PROVISORIAS PARA AUTOMOTORES IMPORTADOS.....	Pag. 404
SECCION 6ª PLACAS PROVISORIAS PARA AUTOMOTORES ADQUIRIDOS EN UNA JURISDICCION DISTINTA A AQUELLA DONDE DEBA PRACTICARSE SU INSCRIPCION.....	Pag. 405
SECCION 7ª PLACAS PROVISORIAS PARA CIRCULAR DURANTE EL TRAMITE DE REPOSICION DE PLACAS METALICAS.....	Pag. 406
SECCION 8ª PLACAS PROVISORIAS PARA AUTOMOTORES DADOS DE BAJA CON RECUPERACION DE PIEZAS PARA CIRCULAR HASTA EL DESARMADERO.....	Pag. 407
SECCION 9ª DISPOSICIONES GENERALES.....	Pag. 408
SECCION 10ª PERMISOS DE CIRCULACION PARA MOTOVEHICULOS.....	Pag. 409
SECCION 11ª PLACAS PROVISORIAS PARA AUTOMOTORES EN TRANSITO EN LA REPUBLICA ARGENTINA.....	Pag. 410
CORRELATIVIDAD	Pag. 427

CAPITULO XVII POSESION O TENENCIA CONTRATO DE LEASING

SECCION 1ª POSESION O TENENCIA.....	Pag. 433
SECCION 2ª CONTRATO DE LEASING.....	Pag. 434
SECCION 3ª DE LA CONSIGNACION DEL AUTOMOTOR.....	Pag. 436
CORRELATIVIDAD	Pag. 436-1

CAPITULO XVIII
IMPUESTOS Y DECLARACION JURADA DE BIENES REGISTRABLES

SECCION 1ª SELLOS.....	Pag. 439
SECCION 2ª PATENTE (IMPUESTO A LA RADICACION).....	Pag. 440
SECCION 3ª IMPUESTO DE EMERGENCIA - LEY N° 23.760.....	Pag. 441
SECCION 4ª INSCRIPCION INMEDIATA.....	Pag. 443
SECCION 5ª DECLARACION JURADA DE BIENES REGISTRABLES (EXCLUSIVO PARA MAQUINARIA AGRICOLA, VIAL E INDUSTRIAL).....	Pag. 444
SECCION 6ª CERTIFICADO DE TRANSFERENCIA DE AUTOMOTORES (CETA).....	Pag. 446-1
CORRELATIVIDAD	Pag. 447

CAPITULO XIX
REPOSICION DE PLACAS DE IDENTIFICACION METALICAS

CAPITULO XIX	Pag. 451
CORRELATIVIDAD	Pag. 457

CAPITULO XX
DE LAS EMPRESAS TERMINALES DE MOTOVEHICULOS

CAPITULO XX	Pag. 461
CORRELATIVIDAD	Pag. 465

CAPITULO XXI
REGISTRO DE AUTOMOTORES CLASICOS

CAPITULO XXI	Pag. 467
CORRELATIVIDAD	Pag. 485

CAPITULO XXII
**DE LAS EMPRESAS FABRICANTES DE AUTOMOTORES
NO AUTOPROPULSADOS (ACOPLADOS Y SEMIACOPLADOS)**

CAPITULO XXII	Pag. 487
----------------------------	----------

